

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-25/2010

ACTOR: PARTIDO CONVERGENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: GABRIEL ALEJANDRO
PALOMARES ACOSTA Y MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA.

México, Distrito Federal, a diez de marzo de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-25/2010**, promovido por Convergencia, en contra del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, para impugnar la sentencia de dieciocho de febrero del año en curso, dictada en el recurso de apelación interpuesto en contra de la designación de los ciudadanos y ciudadanas que integrarán los veinticinco consejos distritales electorales que fungirán en el proceso electoral ordinario dos mil diez, en esa entidad federativa; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria de veintiséis de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca aprobó el Acuerdo por el que se designa a los ciudadanos y ciudadanas que integrarán los

SUP-JRC-25/2010

veinticinco consejos distritales electorales que fungirán en el proceso electoral ordinario dos mil diez.

2. Juicio de revisión constitucional electoral 1/2010. El treinta de diciembre de dos mil nueve, Convergencia, por conducto de Víctor Hugo Alejo Torres, en su carácter de representante propietario de dicho partido político ante la autoridad responsable promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo antes precisado.

El seis de enero del año en curso esta Sala Superior determinó encauzar el medio de impugnación como recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca por considerar que no se actualizaban los extremos para conocer *per saltum* la controversia planteada. Para tales efectos, se remitieron todas las constancias al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.

3. Recurso de apelación. El siete de enero de dos mil diez, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca el original de la demanda con sus anexos y demás constancias atinentes. El citado medio de impugnación fue admitido el nueve de febrero del año que transcurre.

4. Solicitud de desistimiento. El diez de febrero del año en curso, Convergencia presentó escrito por el que desistió del recurso de apelación y *per saltum*, solicitó que el medio de impugnación fuera sustanciado y resuelto por esta Sala

Superior mediante juicio de revisión constitucional.

El doce de febrero del presente año, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca determinó que no era procedente tener por desistido al recurrente y al estar los autos en estado de dictar sentencia se ordenó turnar el expediente al Magistrado correspondiente.

5. Acto reclamado. El dieciocho de febrero del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, dictó resolución en el recurso de apelación atinente.

La anterior determinación, fue notificada al partido Convergencia el diecinueve de febrero, como consta en la cédula y razón de notificación que corren agregadas en los autos del juicio en que se actúa.

II. Juicio de revisión constitucional electoral Inconforme con la resolución citada, el veintitrés de febrero de dos mil diez, Convergencia, por conducto de Víctor Hugo Alejo Torres, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio de veinticuatro de febrero de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiséis, se remitió a esta Sala Superior el original del expediente integrado con motivo de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por Convergencia.

SUP-JRC-25/2010

IV. Turno de expediente. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-25/2010** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de fecha diez de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y al no existir diligencias pendientes de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio al rubro citado y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, conforme con lo establecido en los artículos 17, 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional

electoral promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa que revocó el acuerdo de designación de los ciudadanos que integran los consejos distritales electorales para el proceso electoral ordinario dos mil diez, en Oaxaca.

Del análisis de los artículos mencionados, en particular del 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, así como el 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, dado que el tema de la designación de integrantes de los consejos distritales no guarda identidad con ninguno de esos supuestos de competencia de las Salas, a fin de dar coherencia y eficacia al establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se concluye que la Sala Superior resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con dicho tópico.

En similares términos en relación a la competencia de esta Sala Superior, se han resuelto los expedientes identificados con las

SUP-JRC-25/2010

claves: SUP-JDC-1/2010, SUP-JRC-4/2010, SUP-JRC-19/2010, entre otros.

SEGUNDO. Procedibilidad. Previamente se analiza, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Requisitos de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la ley referida, porque la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y en ella se señalan del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos, de los agravios que el partido actor dice que le causa la resolución reclamada, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente en el juicio.

B. Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, porque el acto reclamado emitido el dieciocho de febrero de dos mil diez, se le notificó al partido actor el diecinueve siguiente y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintitrés de febrero del año en curso, lo que implica que su promoción se hizo dentro de los cuatro días naturales posteriores a la emisión del acto materia

de impugnación, de conformidad con el artículo 8 de la citada ley de medios.

C. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el que promueve es el Partido Convergencia, el que, además, tiene interés jurídico para hacerlo, porque interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó el fallo combatido en este medio de control constitucional, respecto del cual se inconforma por estimar que, de forma ilegal, dejaron de acogerse en su totalidad las pretensiones formuladas en la instancia impugnativa previa.

D. Personería. El juicio fue promovido por conducto del representante con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el inciso b), del párrafo 1 del artículo 88, del ordenamiento antes invocado, puesto que Víctor Hugo Alejo Torres, representante de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, fue quien interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, tal como consta en autos del presente juicio.

E. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el

SUP-JRC-25/2010

artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada es definitiva y firme, pues conforme con los artículos 27 y 48, párrafo 1, in fine, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, no hay recurso o medio de defensa alguno, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa en el recurso de apelación, por virtud del cual se pueda revocar, modificar o anular dicho fallo.

F. Violación a preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el Partido Convergencia manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mención con la que se satisface el requisito formal en comento.

Es aplicable, al respecto, la jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo jurisprudencia, tesis 82, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

G. Violación determinante. El requisito de la determinancia se encuentra satisfecho porque la elección de los consejeros electorales distritales repercute directamente en la integración del los veinticinco consejos distritales electorales que deben instalarse en Oaxaca, que en términos del artículo 10, párrafos 3 y 4 del Código electoral de la entidad, son los órganos del Instituto Estatal Electoral, encargados, entre otros aspectos, de la debida ubicación e integración de las mesas directivas de casillas.

Por tanto, la integración de los mismos, obviamente, tiene repercusiones en el desarrollo del proceso electoral ordinario que se está realizando en esa entidad federativa, e incluso influye para el resultado final de las elecciones y, por consiguiente, se cumple con el requisito específico de procedibilidad a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

H. Reparación factible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, toda vez si bien conforme con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 109 del código electoral local, los consejos distritales se deberán instalar a más tardar treinta días después de la designación correspondiente; debe considerarse que la instalación de dichos consejos en forma alguna implica la irreparabilidad de la violación aducida para resarcir los derechos trastocados con el procedimiento de selección ilegal,

SUP-JRC-25/2010

pues no se trata de órganos y funcionarios electos popularmente.

Al respecto, cobra vigencia el criterio de la Sala Superior recogido en la jurisprudencia S3ELJ 51/2002 de rubro "REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE"¹

TERCERO. La resolución reclamada es del tenor siguiente:

SEXTO.

[...]

Ahora bien, previo al análisis de los agravios vertidos por el partido político apelante, se considera pertinente establecer el marco constitucional y legal, al que deben sujetarse los actos del Instituto Estatal Electoral y sus órganos, en especial del Consejo General y la Junta General Ejecutiva, por lo que hace a la designación de los Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales Electorales, y de los Consejeros Electorales Suplentes Generales.

[...]

De la transcripción de los preceptos legales citados, es posible advertir lo siguiente:

Que la organización y desarrollo de las elecciones en el Estado de Oaxaca, es una función estatal que realiza el Instituto Estatal Electoral, como organismo público permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones con personalidad jurídica y patrimonio propio.

¹ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, página 293.

El Instituto será autoridad en la materia y profesional en su desempeño. Su estructura contará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y de fiscalización; y en la integración de sus diversos órganos, se dispondrá de personal profesionalizado o capacitado en la materia.

Que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca está constitucional y legalmente obligado a seguir los principios rectores de certeza, independencia imparcialidad, y objetividad en el desempeño de sus funciones.

Que es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el órgano superior de dirección, el cual estará integrado por un consejero presidente; un secretario general; seis consejeros electorales; dos representantes del congreso local; y un representante, de cada uno de los partidos políticos; un representante de la vocalía estatal del registro federal de electores y el director general del Instituto; y tiene la atribución de designar, de entre las propuestas que al efecto haga el director general, a los presidentes y secretarios de los consejos distritales electorales, y designar, a los consejeros electorales de los consejos distritales electorales, dentro de las propuestas que al efecto realice la Junta General Ejecutiva del Instituto; también se elegirán tres consejeros electorales que serán suplentes generales; así mismo, deberá expedir los nombramientos respectivos.

La Junta General Ejecutiva tiene la facultad de seleccionar a los candidatos presidentes y secretarios de los consejos distritales y someterlos a la consideración del Consejo General para que proceda a su designación; así también, elaborar las listas de candidatos a consejeros electorales de los consejos distritales y someterlas a la consideración del Consejo General para que éste proceda a su designación.

Que para ser consejero distrital electoral se debe satisfacer los requisitos siguientes: ser ciudadano mexicano; estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; ser nativo del Estado, con seis meses de residencia o un año de residencia si no lo es; contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; no haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular, en los tres años anteriores a la designación; no desempeñar o haber desempeñado cargo o empleo público de confianza en el municipio o distrito de que se trate en los tres años anteriores a la designación.

En este contexto de ideas, es de tener en consideración que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral así como la Junta General Ejecutiva, como órganos centrales de

SUP-JRC-25/2010

dirección y encargados de la función electoral de organizar las elecciones, cuentan con una serie de atribuciones expresas que les permiten, integrar los órganos distritales y municipales, disponiendo de personal profesionalizado o capacitado en la materia; y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Precisado lo anterior, para el análisis de los agravios planteados por el actor, este Órgano Colegiado toma en consideración los medios de prueba siguientes:

1. Acuse en original de escrito de veintiocho de diciembre de dos mil nueve, por el que solicita a la responsable la expedición de diversas documentales.
2. Acuse original del escrito de veintinueve de diciembre de dos mil nueve, por el que solicita a la responsable la expedición en copia certificada del acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil nueve, materia de esta impugnación.
3. Acuse original del escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil nueve, por el que solicita a la autoridad responsable la versión estenográfica de la sesión de veintiséis de diciembre de dos mil nueve.
4. Copia certificada de la acreditación del ciudadano Víctor Hugo Alejo Torres, como representante propietario del Partido Convergencia ante el Instituto Estatal Electoral.

Documentales privadas aportadas por la parte actora que resultan pertinentes, que valoradas acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se les otorga valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, sección 4, y 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, puesto que se trata de documentos privados que no han sido objetados en cuanto a su autenticidad, alcance o valor probatorio, de las que se advierte que el apelante solicitó diversas documentales a la autoridad responsable relacionadas con la interposición del presente medio de impugnación.

Así también, serán tomadas en consideración las documentales públicas remitidas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, consistentes en:

1. Copia certificada del Acuerdo del Consejo General por el que se designó a los ciudadanos y ciudadanas que integrarán los veinticinco Consejos Distritales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez.
2. Versión estenográfica del Proyecto de Acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha veintiséis de diciembre del dos mil nueve, la cual consta de sesenta y tres hojas tamaño oficio útiles por un solo lado.
3. Copia certificada de los nombramientos de los Presidente, Secretarios y Consejeros Electorales propietarios y suplentes generales, de los veinticinco Consejos Distritales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez.
4. Copia certificada del acta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de siete de agosto del dos mil nueve.
5. Copia certificada de la minuta de trabajo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de trece de septiembre del dos mil nueve.
6. Copia certificada de la minuta de trabajo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de diecisiete de septiembre del dos mil nueve.
7. Copia certificada de la minuta de trabajo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veinticinco de septiembre del dos mil nueve.
8. Copia certificada de la minuta de trabajo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de nueve de octubre del dos mil nueve.
9. Copia certificada de la minuta de trabajo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de trece de octubre del dos mil nueve.
10. Copia certificada de la minuta de trabajo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de dieciséis de octubre del dos mil nueve.
11. Copia certificada de la minuta de trabajo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintiuno de octubre del dos mil nueve.

SUP-JRC-25/2010

12. Copia certificada de la minuta de trabajo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de treinta de octubre del dos mil nueve.

13. Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de quince de diciembre del dos mil nueve.

14. Copia certificada del oficio número I.E.E./D.G/0365/2009, de fecha dieciséis de diciembre del dos mil nueve, signado por el Director General y Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

15. Copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado en sesión ordinaria de fecha doce de noviembre del dos mil nueve, por el que se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario dos mil diez, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

16. Copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de diciembre del dos mil nueve, por el que se establecieron los periodos de las precampañas para candidatos a Gobernador del Estado, Diputados y Concejales Municipales, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez.

Documentales públicas que valoradas acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, sección 3, inciso b) y 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, por tratarse de documentos que fueron expedidos por órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, y cuyos contenidos no están desvirtuados en autos; a excepción de la documental señalada en el número 2, la cual tiene el valor probatorio de indicio, porque se trata de copia simple.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el partido recurrente, haya objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio, las documentales públicas señaladas en los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, en relación a la minuta de trabajo de la Junta General Ejecutiva, de trece de septiembre de dos mil nueve, argumenta que es una prueba postfabricada, pues refiere, que en la sesión del Consejo General de veintiséis de diciembre de dos mil nueve, el Director de la Junta General Ejecutiva al momento de explicar el procedimiento de selección de los ciudadanos y

ciudadanas, hubiese apoyado su información en dicho documento, situación que nunca ocurrió; por lo que hace a las demás documentales sus aseveraciones las formula en el mismo sentido que la anterior.

Al respecto cabe precisar que en sesión extraordinaria de veintiséis de diciembre del año próximo pasado, el Director Ejecutivo de la Junta General rindió un informe ante el Consejo General en relación al procedimiento de selección de candidatos, y si bien es cierto que el Director no hizo mención de forma literal o precisa de cada una de las minutas de trabajo y de los documentos ahora objetados, también es bien cierto que en la referida sesión extraordinaria hizo referencia expresa y categórica en cuanto al contenido de cada una de esas documentales, al manifestar que la selección de candidatos, se realizó en base a criterios de experiencia laboral respecto al desempeño en su fase curricular y formación académica, y que se realizó una verificación de tres propuestas para cada uno de los cargos, tomando en consideración el que se hayan desempeñado en cargos electorales, una evaluación positiva, es decir, la calidad y profesionalización de los aspirantes, puesto que algunos han realizado carrera electoral en el Instituto y además porque no tienen ninguna vinculación con partidos políticos; en estas condiciones, es evidente que no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que se tratan de pruebas postfabricadas, pues su sólo dicho es insuficiente para desvirtuar las pruebas que objeta, y ello no implica necesariamente que las documentales se hubieren redactado con posterioridad, pues en todo caso, a éste le corresponde la carga de la prueba, es decir, el actor tenía la obligación de acreditar sus afirmaciones, precisamente, para desvirtuar el valor probatorio del que por disposición legal gozan dichas documentales públicas, y en la especie no aportó mayores pruebas para corroborar su objeción.

Cabe precisar que las pruebas que obran en el presente expediente son valorada por el juzgador conforme al principio de adquisición procesal, en relación a las pretensiones de las partes en el juicio y no solo las del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, este órgano examina las pruebas acorde con el citado principio.

[...]

I. Ahora bien, en relación al agravio que formula el partido político apelante, señalado en el inciso a), referente al hecho

SUP-JRC-25/2010

de que el Instituto Estatal Electoral no emitió convocatoria pública o por lo menos restringida para hacer del conocimiento público o restringido la integración de los consejos distritales, y pese a ello, aprobó por unanimidad, el acuerdo que hoy se impugna; lo que en su concepto, transgrede los principios rectores, de certeza, imparcialidad, objetividad, y legalidad, que salvaguardan todas y cada una de las etapas del proceso electoral que se ha instaurado en beneficio de la sociedad oaxaqueña, en el caso, la etapa de preparación de las elecciones tanto de gobernador, diputados y presidencias municipales.

Al respecto, este órgano resolutor estima que el agravio deviene infundado, por las siguientes consideraciones:

De los preceptos transcritos en el marco legal ya citado, se advierte que es atribución y obligación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral el de seleccionar a los candidatos a Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales, así como de elaborar las listas de los candidatos a Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, y posteriormente someterlos a la consideración del Consejo General para que éste proceda, de entre las propuestas, a su designación; para ello, la Junta General Ejecutiva tiene facultad discrecional, esto es, hacer uso de esas facultades de forma libre y prudente, habida cuenta que no están regladas, para seguir un procedimiento de selección de aspirantes a ocupar el cargo de consejero electoral, así como para establecer los criterios que deberán reunir los documentos con los que se pretendan acreditar los requisitos exigidos para ocupar el cargo de consejero electoral.

Cabe precisar que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado no contempla en forma específica la exigencia de la formalidad escrita de una convocatoria para la selección de los candidatos a integrar los consejos distritales electorales, en esta circunstancia, si la Junta General Ejecutiva del referido Instituto, no formuló escrito para citar o llamar a una o más personas para que acudieran a participar en el procedimiento de selección de candidatos, ello no se reduce a un “no hacer”, en sentido jurídico, ni implica que la autoridad administrativa haya incurrido en una omisión, puesto que omisión significa no hacer aquello a lo que, de forma concreta, se estaba legalmente obligado.

En efecto, consta en autos, en copia certificada, el acta de sesión extraordinaria de siete de agosto de dos mil nueve, celebrada por la Junta General Ejecutiva, documental pública con pleno valor probatorio pleno de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 13, sección 3, inciso b y 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado; de la que se advierte, que haciendo uso de forma libre y prudente de la facultad que la ley le otorga a la Junta General Ejecutiva para llevar a cabo la selección de candidatos a ocupar los cargos de presidentes, secretarios, consejeros electorales distritales propietarios y suplentes, ésta determinó partir de la estructura de funcionarios electorales con los que se cuenta en la base de datos del Instituto Estatal Electoral, a fin de aprovechar el factor de experiencia en la materia; de igual forma, consideró incluir a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar en la referida selección de candidatos que acudieron por sí mismos al Instituto Electoral; así también, determinó implementar como primer etapa del procedimiento de selección, encomendar al Director Ejecutivo de Organización Electoral, que efectuara un recorrido por los veinticinco distritos electorales locales que conforman el Estado de Oaxaca, con la finalidad de allegarse y recabar aspirantes a ocupar los cargos aludidos, y hacer llegar a la Junta General Ejecutiva las propuestas correspondientes, para ser analizadas por los integrantes de la misma.

Ahora bien, el término convocar proviene del latín convocāre que significa citar, llamar a una o más personas para que concurran a lugar o acto determinado; a su vez, el vocablo convocatoria, tiene la acepción de que convoca, anuncio o escrito con que se convoca; lo que implica que la Junta General Ejecutiva si bien no realizó un llamado en forma escrita, en autos quedó acreditado que sí realizó un llamado de forma alterna, al recabar setecientos cincuenta expedientes de aspirantes a ocupar los cargos de presidentes, secretarios, consejeros electorales distritales propietarios y suplentes, como se acredita con las minutas de trabajo de fechas trece de septiembre, diecisiete de septiembre; del veinticinco de septiembre; nueve de octubre; trece de octubre; dieciséis de octubre; veintiuno de octubre; treinta de octubre, todas de dos mil nueve, realizadas entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, de las que se advierte el nombre, el nivel académico y la experiencia electoral de cada aspirante.

De los medios de prueba que constan en autos, se deduce que la Junta General Ejecutiva realizó un llamado a funcionarios y ciudadanos para llevar a cabo la selección de candidatos a ocupar los cargos de presidentes, secretarios, consejeros electorales distritales propietarios y suplentes, que si bien, no fue mediante escrito, ello no implica que haya incurrido en una falta u omisión legal, puesto que no estaba

SUP-JRC-25/2010

obligada a emitir una convocatoria, además, el hecho de que no se haya emitido una convocatoria en forma escrita dirigida al público en general (o restringida como lo menciona el promovente en su escrito recursal), para integrar los consejos distritales electorales, esto no es causa suficiente para considerar que con ello se vulneran los principios rectores de certeza, imparcialidad, objetividad, y legalidad en la etapa de preparación de las elecciones tanto de gobernador, diputados y presidencias municipales, como lo quiere hacer valer el recurrente; además, el hecho de que no exista convocatoria escrita pública o restringida no le produce afectación jurídica alguna de sus derechos al partido actor, pues no señala en qué consiste esa afectación a sus intereses ni manifiesta porqué, en su opinión, se pone en riesgo el desarrollo del proceso electoral y la propia elección, no obstante, quedó acreditado en autos que la Junta General Ejecutiva si llamó a setecientos cincuenta aspirantes a ocupar los cargos de mérito.

De este modo, la Junta General Ejecutiva en plenitud de sus facultades, acordó implementar un procedimiento de selección sin la emisión de una convocatoria escrita, integrado por actos preparatorios que culminarían con las propuestas de los candidatos ante el Consejo General, y en primer término, consideró convocar como aspirantes, al personal que labora o laboró en procesos electorales pasados para el propio Instituto Estatal Electoral, situación que se encuentra prevista en el artículo 25, apartado C, primer párrafo, fracción I de la Constitución Política del Estado, que refiere que para la integración de los diversos órganos del Instituto se dispondrá de personal profesionalizado o capacitado en la materia, esto es, convocó a ciudadanos y ciudadanas con nivel académico superior, buen desempeño y profesionalismo electoral, por lo cual, la propuesta a candidatos de cualquiera de ellos es procedente por tratarse de personas idóneas para ocupar los cargos de consejeros electorales, pues precisamente en eso radica la discrecionalidad de la atribución de seleccionar a cualquiera de esas opciones, salvo que se evidencie que alguno de ellos no reúna los requisitos previstos en la norma electoral para el desempeño del cargo electoral de mérito, aspecto que no fue materia de impugnación por el partido recurrente; en este sentido, es de señalarse que el hecho de que a la convocatoria no se le haya dado forma escrita para la selección de los candidatos a consejeros electorales, no genera actos de molestia a los gobernados ni al recurrente, pues cabe resaltar que la emisión de una convocatoria escrita para ocupar los cargos de consejeros electorales, no se encuentra prevista como una formalidad esencial del procedimiento de selección en el Código de Instituciones

Políticas y Procedimiento Electorales del Estado ni en la Constitución particular, en estas condiciones, de ninguna manera se vulnera los principios rectores de la función electoral como son el de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad que deben prevalecer en el desarrollo del proceso electoral.

II. Por lo que hace al agravio señalado en el inciso b), el partido político recurrente, refiere que conforme con los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 25, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, son principios rectores de la función electoral y del actuar del Instituto Estatal Electoral como organizador de las elecciones, el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, principios que en ningún momento fueron observados para integrar las listas que debían ser propuesta por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, al Consejo General y este procediera a seleccionar a las personas idóneas para desempeñar los cargos de presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales; alega que, ni siquiera existió por parte de la Junta General Ejecutiva, una propuesta de procedimiento y un parámetro específico para poder calificar o descalificar a todo aquél que pudiera tener interés en participar como integrante de dichos consejos distritales, puesto que, no existe procedimiento alguno.

Respecto a que no existió un procedimiento de selección, en su escrito recursal, refiere que acorde a los artículos 14 constitucional, 4, párrafo 2, del multicitado Código Electoral de Oaxaca, y el artículo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicando los principios de interpretación sistemático, funcional y gramatical a los preceptos 84, 88, 89, 91, 92, 95 y 96 todos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se infiere que la Junta General Ejecutiva debió llevar a cabo un procedimiento de selección para poder en base al mismo proponer al instituto una lista de los candidatos para integrar los consejos distritales electorales.

Lo argumentado al respecto deviene infundado, por las siguientes razones:

Cabe señalar que, contrariamente a lo que argumenta el partido actor, la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral en plenitud de sus facultades, en sesión de siete de agosto de dos mil nueve, aprobó el procedimiento y lineamientos de selección de candidatos a Presidentes,

SUP-JRC-25/2010

Secretarios y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales, a su vez, el vocablo procedimiento tiene la acepción de método de ejecutar algunas cosas, y actuación por trámites judiciales o administrativos; y dentro de ese procedimiento, la autoridad administrativa precisó los lineamientos y criterios para calificar las calidades de los candidatos a ocupar el cargo de consejero electoral, en tanto que el concepto calidad tiene la acepción de estado de una persona, naturaleza, edad y demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad, esto es, se refiere a las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia, el empleo o comisión que se le asigne; tales requisitos fueron el de contar preferentemente con conocimientos en la materia electoral, y/o nivel académico y/o experiencia en el desempeño de las actividades electorales, así como que reunieran los requisitos fijados por el legislador en el artículo 108 del Código Electoral del Estado, esto es, ser ciudadano mexicano; estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; ser nativo del Estado, con seis meses de residencia o un año de residencia si no lo es; contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; no haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular, en los tres años anteriores a la designación; no desempeñar o haber desempeñado cargo o empleo público de confianza en el municipio o distrito de que se trate en los tres años anteriores a la designación; esto es, la Junta General Ejecutiva estableció un método con lineamientos precisos para seleccionar a candidatos que demostraran mejor aptitud e idoneidad para el desempeño del cargo, dado que, la legislación electoral no contempla en forma específica un procedimiento de selección para la integración de los consejos distritales electorales.

No obstante, el promovente afirma que no existe procedimiento de selección alguno, contradiciéndose consigo mismo, ya que por otra parte admite que si bien es cierto, que se menciona en los antecedentes la existencia de un procedimiento y los parámetros sobre los que se procedió a la conformación de las listas, que dicho procedimiento jamás se llevó a cabo.

Así también, en su escrito recursal señala que de los artículos 14 constitucional, 4 párrafo 2, del multicitado Código Electoral de Oaxaca, y el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicando los principios de interpretación sistemático, funcional y gramatical a los preceptos 84, 88, 89, 91, 92, 95 y 96 todos del Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales de Oaxaca, se infiere que la Junta General Ejecutiva debió llevar a cabo un procedimiento de selección; de lo que se advierte que el recurrente no es categórico en sus afirmaciones, pues niega y admite la existencia de un procedimiento de selección, para después concluir que la autoridad administrativa debió de implementar un procedimiento de selección, sin embargo, los argumentos expresados carecen de razonamiento alguno tendiente a combatir la existencia del procedimiento de selección, sino que únicamente afirma que no se llevó a cabo el referido procedimiento, tampoco refiere la violación de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión o indebida aplicación, o bien, porque no se hizo una correcta interpretación de la misma, en cuanto a un procedimiento establecido en la ley electoral, sino que se limita a señalar la falta de un procedimiento para proponer a los candidatos que debían ser designados por el Consejo General, y que por ello se deben considerar transgredidos los artículos constitucionales y legales que cita, pero sin aportar mayores pruebas para acreditar su planteamiento.

No obstante, en autos queda plenamente acreditado, con las documentales ya relacionadas que la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral implementó un procedimiento de selección considerando los criterios ya mencionados, mismos que fue desarrollando y aplicando en sesiones de trabajo, ello es así, toda vez que obran en autos las documentales públicas consistentes en: ocho minutas de trabajo de fechas trece de septiembre, diecisiete de septiembre; del veinticinco de septiembre; nueve de octubre; trece de octubre; dieciséis de octubre; veintiuno de octubre; treinta de octubre, todas de dos mil nueve, realizadas entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, de las que se obtiene que, fue materia de análisis las propuestas de las ciudadanas y ciudadanos aspirantes a ocupar los cargos de Presidente, Secretario, Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes Generales de los veinticinco Consejos Distritales, para el proceso electoral ordinario dos mil diez, propuestas que fueron presentadas por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral ante la Junta General Ejecutiva; documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, sección 3, inciso b y 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, de las que se advierte que como segundo acto del procedimiento de selección, el Director Ejecutivo de Organización Electoral en apoyo a la integración de los referidos Consejos Distritales tal como lo establece el artículo 102 inciso a) del Código Electoral local,

SUP-JRC-25/2010

y en términos del acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil nueve emitido por la Junta General Ejecutiva, después de realizar un recorrido por los veinticinco distritos que conforman el Estado de Oaxaca, con la finalidad de recabar solicitudes y documentación de ciudadanas y ciudadanos que tuvieran interés en participar en el proceso de selección, procedió a someter al análisis y consideración de los integrantes de la Junta General Ejecutiva la documentación de los aspirantes; de tales documentales se advierte que en su totalidad fueron recabados setecientos cincuenta expedientes de igual número de aspirantes a ocupar los cargos de Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales, tal como se acredita con las documentales ya valoradas.

III. Por lo que respecta al agravio esgrimido en el inciso c), el partido actor arguye que le causa agravio el hecho de que en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el veintiséis de diciembre de dos mil nueve, por la que se aprobó el acuerdo en el que se designa a los ciudadanos y ciudadanas que integrarán los veinticinco consejos distritales electorales que fungirán en el proceso electoral ordinario dos mil diez, al solicitar la exhibición de los informes del director general y presidente de la junta, de los directores de organización y capacitación electoral del Instituto e integrantes de la Junta General Ejecutiva, que por la naturaleza de sus funciones debían de tener expedientes o documentos, que avalaran dicha designación, bases o etapas que se llevaron a cabo para evaluarlos según los criterios que se mencionan en el antecedente segundo del acuerdo que se impugna; no se tuvo a la vista en la sesión para la designación de dichos órganos electorales los expedientes que contuvieran dicha información, para confrontarlos con lo contenido en el acuerdo que hoy se impugna, lo que en su concepto, lleva a obrar de manera dolosa, parcial, nada transparente y arbitraria a los consejeros electorales integrantes del Consejo General con voz y voto, ya que fueron ellos sin seleccionar a los mejores ciudadanos para integrar dichos consejos, y sin bases ni parámetros bien definidos quienes votaron, sin oír el parecer de los consejeros con voz y sin voto, que también integran el Consejo General, y son ellos quienes no pudieron dar cuenta del procedimiento y parámetros que se utilizaron para dicha selección.

Arguye el apelante que, ni el presidente, ni el secretario del Consejo General al momento de abordar el punto por el cual se solicitaba la aprobación del acuerdo en cuestión, hizo del conocimiento de los representantes de los partidos políticos, algún informe que emanara de la Junta General Ejecutiva del

Instituto Estatal electoral, mediante el cual supieran si se instituyó o no procedimiento administrativo alguno para la selección de candidatos y/o aspirantes a ocupar el cargo de consejeros distritales electorales, tal y como lo establece el artículo 96, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que este proceder no sólo transgrede los derechos de su representado, sino también los de la ciudadanía oaxaqueña al poner en riesgo el proceso de elección de sus autoridades.

Sostiene el inconforme que la Junta General Ejecutiva debió proponer al instituto una lista de los candidatos para integrar los consejos distritales electorales y que debían ser designados por el Consejo General, el cual se integra no sólo por los consejeros ciudadanos, sino también por los representantes legislativos y los representantes de los partidos políticos.

Así también, en su escrito recursal afirma que de los conceptos de las siguientes palabras: administrativo, va.; candidato, ta.; considerar; designar; elaborar; procedimiento; contradictorio; seleccionar y someter; interpretados de manera sistémica, con los artículos que transcribe, se concluye que el fin de dichos numerales es un procedimiento que la Junta General Ejecutiva debe de llevar a cabo, pero de manera pública y abierta, determinando parámetros de calificación objetivos y veraces, sin excluir nada más de manera arbitraria y parcial a los ciudadanos que sin poder defenderse son excluidos, como en el caso en controversia, pues según su dicho, la Junta General Ejecutiva debió desarrollar un procedimiento de elección de candidatos, esto quiere decir que todos deben estar en la misma situación de ser designados o no, y los parámetros se enfatiza deben de ser objetivos y verificables, cuyas listas deberán proponerse al Consejo General, y dicho Consejo por mayoría calificada y de manera fundada y motivada como lo establece el artículo 16 Constitucional, deberían de designar de manera transparente a los que considerara idóneos para el cargo.

En relación a éstos argumentos este Tribunal considera que son parcialmente fundados, en lo que se refiere a los puntos en los que se cuestiona que en la sesión de referencia, para la designación de los integrantes de los órganos electorales no se tuvieron a la vista los expedientes curriculares que contuvieran información de los aspirantes a ocupar los cargos de consejeros distritales electorales; y en cuanto a que las listas presentadas por la Junta General debieron proponerse para que el Consejo General por mayoría calificada y de manera fundada y motivada como lo establece

SUP-JRC-25/2010

el artículo 16 Constitucional, deberían de designar a los ciudadanos que considerara idóneos para el cargo.

En efecto, constan en autos en copia certificada lo siguiente: acta de sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del quince de diciembre de dos mil nueve, en la que se aprobó el acuerdo por el que se seleccionan a los candidatos para ocupar los cargos de Presidentes, Secretarios, y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes Generales de los veinticinco Consejos Distritales Electorales que fungirán durante el proceso electoral ordinario de dos mil diez, para someterlos a la consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; el acta de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el veintiséis de diciembre de dos mil nueve; documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, sección 3, inciso b y 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Del primer documento, se advierte que la Junta General Ejecutiva después de analizar por medio de ternas setecientos cincuenta expedientes curriculares, treinta expedientes para cada cargo, de los cuales cuatrocientos noventa y siete son de ciudadanos varones y doscientos cincuenta y tres son de ciudadanas aspirantes a ocupar los cargos de Presidentes, Secretarios, y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes Generales de los veinticinco Consejos Distritales Electorales, realizó la selección de ciudadanas y ciudadanos en razón de los criterios de experiencia electoral y/o nivel académico y/o evaluación positiva en el desempeño de actividades electorales, además de cumplir a satisfacción los requisitos legales establecidos en el Código Electoral del Estado, y con antecedentes y acciones verificables en cuanto al apego de los principios rectores de la función electoral; de esta forma, se obtuvo la lista de los ciudadanas y ciudadanos que serían propuestos para ocupar los cargos de mérito, siendo seleccionados setecientos cincuenta ciudadanos para tal fin; no obstante la Junta General sometió a consideración del Consejo General una sola propuesta para cada cargo, en fórmulas definitivas, para la integración de cada uno de los veinticinco consejos distritales electorales, sin que en dicho acuerdo, los integrantes de la Junta General Ejecutiva establecieran elementos para determinar por qué quinientas propuestas fueron desestimadas.

De la segunda prueba documental, se advierte que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal de

veintiséis de diciembre de dos mil nueve, una vez declarada la existencia de quórum legal y aprobado el orden del día, respecto al punto número cuatro relativo a la aprobación del acuerdo en el que se designa a los ciudadanos y ciudadanas que integrarán los veinticinco consejos distritales electorales que fungirán en el proceso electoral ordinario dos mil diez; la Junta General Ejecutiva por conducto del Director General presentó a consideración del Consejo General una sola propuesta en fórmulas definidas de los ciudadanos y ciudadanas que integrarían cada uno de los veinticinco distritos electorales que se instalarían en el proceso electoral ordinario dos mil diez; por su parte el Consejo General acordó designar como Presidentes, Secretarios, y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes Generales de los veinticinco Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral a las ciudadanas y ciudadanos seleccionados como única opción por la Junta General Ejecutiva del referido Instituto, el cual fue discutido y alegado por el representante propietario del partido actor, con intervenciones del Presidente del Consejo General y del Director General quien rindió un informe respecto al procedimiento de selección de los candidatos a ocupar los cargos de referencia, y en uso de la palabra, en una tercera ronda, el representante propietario del partido actor señaló estar en desacuerdo con la propuesta ya elaborada con categorías en dicho proyecto; finalmente el referido acuerdo fue sometido a votación siendo aprobado por unanimidad de votos por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, el artículo 96 inciso e) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, determina que dentro de las atribuciones de la Junta General Ejecutiva, están las de seleccionar a los candidatos Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y someterlos a la consideración del Consejo General para que proceda a su designación en los términos señalados en la fracción IV del artículo 92 del Código invocado; y la de elaborar las listas de candidatos a Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales y someterlas a la consideración del Consejo General para que éste proceda a su designación en los términos señalados en la fracción V del artículo 92 del Código en consulta; disposición que dejó de cumplir la Junta General Ejecutiva, al presentar una sola lista como única propuesta ya definida e integrada únicamente por un sólo candidato a ocupar los cargos de mérito, es decir, presentó una propuesta de un solo candidato para cada cargo a ocupar de cada uno de los veinticinco consejos distritales electorales; y no así, la opción

SUP-JRC-25/2010

de dos o más propuestas para darle oportunidad al Consejo General de designar de entre ellas al candidato idóneo a ocupar el cargo de Presidente, Secretario o Consejero Electoral Propietario o Suplente, dependiendo de la categoría.

Al respecto, cabe mencionar que el Consejo General es un órgano colegiado, cuya mecánica de funcionamiento para la decisión de los asuntos de su competencia, requiere de la reunión de sus integrantes en sesiones, para las que sean convocados previamente, conforme a un orden del día, en donde cada asunto que se ponga a consideración de los asistentes y se someta a discusión entre los mismos, concluye con la votación correspondiente; de este modo, el Consejo General tiene la facultad que le confiere el artículo 92, fracciones IV y V del Código invocado, de proceder a designar, de entre las propuestas que al efecto haga el Director General y/o la Junta General Ejecutiva, a los Presidentes, Secretarios y a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, así también de elegir a tres consejeros electorales suplentes generales, para después expedir los nombramientos respectivos; no obstante, la Junta General Ejecutiva no cumplió con presentar más de una propuesta de candidatos a ocupar los cargos de referencia, y el hecho de que haya propuesto listas integradas y definidas de los ciudadanos y ciudadanas que integrarían los veinticinco consejos distritales electorales; ello, impidió que el Consejo General ejerciera su facultad deliberativa.

Lo anterior es así, porque la normatividad le confiere al Consejo General la facultad de designar a los integrantes de los consejos distritales electorales, dentro de las propuestas que al efecto realice la Junta General Ejecutiva, en tanto que, el vocablo propuesta tiene la acepción de consulta de una o más personas hecha al superior para un empleo o beneficio, por lo que, es el Consejo General quien determina quiénes son aptos e idóneos para el desempeño del cargo en cuestión, con apego a los lineamientos atinentes, para integrar los veinticinco consejos distritales electorales.

Por su parte, la Junta General Ejecutiva después de establecer un procedimiento de selección y de realizar una serie de actos encaminados a cumplir con la atribución prevista en la ley, consistente en seleccionar a los candidatos a Presidentes y Secretarios; y de elaborar las listas de Candidatos a Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, debió someterlos a la consideración del Consejo General para que éste procediera a su designación; esto es, debió someter propuestas de dos o más candidatos a ocupar cada uno de los cargos de presidente, secretario, consejeros

electorales propietarios y suplentes generales, de los veinticinco consejos distritales, para que dentro de las propuestas de candidatos, el Consejo General designara a los ciudadanos aptos e idóneos para ocupar los cargos referidos.

Ahora bien, si en el acto de designación se inobservó lo estipulado en el artículo 92, fracciones IV y V del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, dado que, la Junta General Ejecutiva no presentó propuestas de candidatos a ocupar los cargos aludidos, ello impidió que los integrantes del Consejo General ejerciera su facultad deliberativa, en cuanto a designar de entre las propuestas de candidatos al que demostrara mejor aptitud e idoneidad para el desempeño del cargo; lo que conduce a considerar la indebida fundamentación y motivación del acuerdo de fecha veintiséis de diciembre de dos mil nueve, por el que se designan a los Presidentes, Secretarios, Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes Generales de los veinticinco consejos distritales, y por ende procede su revocación,

La aseveración anterior encuentra fundamento en la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 25 Apartado D de la Constitución Local ; 260 párrafo 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; 2 y 4 párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Estatal, toda vez que, un acto debe considerarse que adolece de la debida motivación y fundamentación, cuando deriva directa e inmediatamente de una omisión que viole alguna disposición legal, por que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida de un acuerdo de una autoridad que se base en la omisión que, a su vez, adolece de legalidad. Esto es, debe arribarse a la conclusión de que existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el posterior acto, esto es, el acuerdo impugnado tiene su motivación o causa eficiente en la omisión ilegal por parte de la Junta General, máxime cuando esta última etapa del procedimiento de selección, consistente en presentar propuestas de candidatos a ocupar los cargos de referencia, está involucrada por el alcance de su pretensión o finalidad.

[...]

No se opone a las anteriores consideraciones el hecho que señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que a la fecha existen derechos que han entrado en la esfera jurídica de las

SUP-JRC-25/2010

personas que ocupan los cargos de presidentes, secretarios, consejeros electorales, de los veinticinco consejos distritales, designados por el Consejo General, quienes ya se encuentran en funciones realizando actividades básicas que se requieren para la operación de los consejos distritales y podrían menoscabárseles derechos y obligaciones surgidos de la designación efectuada por el Consejo General; en efecto, como se desprende de las constancias que obran en autos consistentes en doscientos cincuenta nombramientos expedidos por el Presidente y Secretario del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca a igual número de ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 109 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, los consejos distritales se deberán instalar a más tardar treinta días después de la designación correspondiente.

Al respecto debe decirse que por tratarse de concejos ciudadanos que constituyen órganos del Estado, éstos deben quedar legalmente integrados de acuerdo a lo establecido en la norma electoral, pues el incumplimiento de la ya referida formalidad implica la actualización de un vicio en la última etapa del procedimiento de selección que culmina con la designación del funcionario, y con ello se vulnera en forma sustancial el principio de legalidad, que debe imperar en un estado constitucional democrático de derecho; y el hecho de que los ciudadanos designados ya se encuentren en funciones realizando actividades básicas que se requieren para la operación de los consejos distritales, cabe mencionar que la reparación es factible hasta antes de la fecha constitucional o legalmente prevista para la instalación de los órganos y funcionarios que son electos en los comicios que se celebran para renovar los poderes públicos, concretamente el legislativo y el ejecutivo, así como los ayuntamientos municipales, es decir, antes de que los ciudadanos electos no hayan tomado posesión o los órganos electos con motivo del proceso electoral respectivo hayan sido instalados.

En estas condiciones lo procedente es revocar el acuerdo de fecha veintiséis de diciembre de dos mil nueve, por el que se designa a los ciudadanos y ciudadanas que integrarán los veinticinco consejos distritales electorales que fungirán en el proceso electoral ordinario dos mil diez, en lo relativo a las designaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declarándose parcialmente fundados los agravios esgrimidos por el partido político enjuiciante.

Atento a lo anterior, se ordena por conducto de la autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva someter a la

consideración del Consejo General las listas de los candidatos con dos o más propuestas a ocupar el cargo de: Presidente, Secretario, y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes Generales de los veinticinco consejos distritales; para que de entre esas propuestas de candidatos, el Consejo General designe a los ciudadanos idóneos para ocupar los cargos referidos; para ello, deberá poner a la vista de los integrantes del Consejo General los expedientes de los referidos candidatos.

No obstante, por la naturaleza jurídica misma del acuerdo que se revoca, resulta indispensable proveer lo necesario para reparar la violación legal cometida sin afectar el desarrollo del proceso electoral en curso en el Estado, con base en el artículo 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Ciertamente, los efectos que legalmente corresponden a la revocación decretada son los siguientes:

1. La reposición de la última etapa del procedimiento de selección, esto es, la Junta General Ejecutiva deberá someter a consideración del Consejo General listas con la opción de dos o más propuestas a ocupar el cargo de Presidente, Secretario o Consejero Electoral Propietario o Suplente de los veinticinco Consejos Distritales Electorales, para que el Consejo General designe de entre ellas al candidato idóneo.

2. La cesación de nombramientos de los consejeros electorales designados en el acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y por tanto la conclusión de éstos en sus funciones.

El primer efecto se producirá de inmediato, a partir de que se notifique al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su presidente o de quien legalmente pueda recibir esa notificación.

En cambio, respecto de la cesación de los nombramientos y funciones de los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes, cabe hacer las siguientes precisiones:

1. Por la naturaleza de los actos llevados a cabo desde la fecha de su entrada en funciones hasta la fecha en que se dicta este fallo, es inconcuso que la presente ejecutoria no puede tener efectos retroactivos, tanto porque no es posible

SUP-JRC-25/2010

retrotraer el tiempo para que se lleven a cabo de otra manera, ni reponer el proceso electoral, que es irreversible, con el que se encuentran indisolublemente vinculados, porque, al final de cuentas, requieren correr los mismos tiempos y suerte del proceso electoral que se rige por el principio de definitividad que impide el regreso en su desarrollo, y toda vez que las funciones desempeñadas, posiblemente, estén vinculadas con partes sustanciales de dicho proceso, deben subsistir los actos administrativos y las resoluciones que hayan expedido en ejercicio de sus atribuciones, así como los de la administración necesaria para su desempeño.

2. Por lo que respecta al surtimiento del efecto consistente en la cesación del nombramiento y funciones de los actuales consejeros electorales, respecto del tiempo presente y futuro, éste tampoco se puede dar de inmediato, porque traería como consecuencia la desintegración total temporal de los veinticinco consejos distritales que conforman el Estado de Oaxaca, que en el sistema jurídico electoral, son órganos electorales que se encargan de la organización y desarrollo de las elecciones, y para lo cual no puede dejar de funcionar en ningún momento, porque afectaría uno de los principios fundamentales de los comicios y produciría una alteración substancial al orden público.

Para impedir que se produzca ese vacío, legal y constitucionalmente inadmisibles, se considera necesario que el efecto en comento se produzca a partir del día siguiente, en la que el consejo general haya hecho la nueva designación que tendrá efectos definitivos, sin perjuicio de que esa designación pueda recaer en uno, varios, todos o ninguno de los que actualmente se encuentran en funciones.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es conveniente dejar establecido, que los efectos de declaraciones de actos o resoluciones no operan necesariamente en los mismos términos, cuando se trata de actos regidos por disposiciones de derecho privado o de derecho público, cuando afectan relaciones entre particulares que sí atañen a los de la administración pública.

En el derecho privado, lo ordinario es que la nulidad declarada surta efectos inmediatamente y de modo retroactivo, aunque adopta sus modalidades cuando exista la posibilidad de afectar o vincularse con derechos de terceros; en cambio, los actos y resoluciones regidos por disposiciones de derecho público, vinculados siempre, en medida

considerable, con los intereses generales de una comunidad, cuando se nulifican pueden dar lugar a diferentes situaciones, orientadas hacia la mayor tutela de esos intereses generales o, visto desde otro enfoque, a causar el menor perjuicio posible a los mismos, por lo cual, no necesariamente tiene que tener efectos retroactivos; es decir, actuar sobre el pasado, cuando con esto puede resultar mayor el perjuicio que el beneficio perseguido con la regularización del acto o la función administrativa de que se trate, ni tampoco constituye un imperativo sine qua non que los efectos de la nulidad actúen inmediatamente cuando con estos se produzca un gran daño o incertidumbre en la comunidad ciudadana, como podría ocurrir, por ejemplo, cuando se deja sin efectos erga omnes un ordenamiento jurídico que resulta fundamental en el engranaje organizativo y de funcionamiento del Estado o en alguno de sus poderes u órganos, de tal modo que su falta desarticule y ponga en peligro el cumplimiento de los fines del Estado, o la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, por la falta de uno o varios de los servicios públicos indispensables, o bien, como en el caso que aquí se resuelve, en que la anulación del acto materialmente administrativo, puede traer como consecuencia, precisamente, la desintegración de órganos distritales electorales, que resultan indispensables en su relación con los demás, lo que produciría un vacío en ese importante servicio público, y una desatención al desarrollo del proceso electoral en forma temporal.

Se puede considerar que estos principios, están recogidos en la legislación mexicana, respecto de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, que tienen sus bases constitucionales en el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el propio artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución, prevé que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II, de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales de esta materia, y por otra parte, en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias, precisando que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, esto es, aquí no se sigue la consecuencia tradicional de otros actos como son los civiles, de que la nulidad tenga como consecuencia la destrucción del acto con efectos retroactivos, sino que se autoriza al máximo tribunal

SUP-JRC-25/2010

para que pondere las consecuencias que puede generar la falta del ordenamiento general dentro del funcionamiento de las instituciones establecidas, recogiendo así los principios enunciados. En apoyo de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo criterio en ese sentido en la acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001, resuelta el siete de abril del dos mil uno por unanimidad de votos.

De alguna manera, también el artículo 5, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca, recoge esos principios, cuando determina que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación en materia electoral producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado, con lo que se deja de manifiesto que surten sus efectos de inmediato.

Consecuentemente, se estima que el Tribunal Estatal Electoral, en los términos del artículo 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, especialmente, cuando advierta que los efectos de sus resoluciones pueden producir un riesgo de la magnitud indicada para una colectividad, al generar la desarticulación de sus instituciones jurídicas, debe ponderar tal situación y fijar con precisión la forma en que han de producirse los efectos de su resolución, de tal manera que, al mismo tiempo que cumpla con la finalidad de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales objeto de impugnación, evite la producción de esos perjuicios al interés general.

En este sentido, para el caso concreto se considera que si se decretara la producción inmediata del efecto que le corresponde a esta ejecutoria, consistente en la reposición de la última etapa del procedimiento de la designación de presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes generales, y la cesación inmediata de los nombramientos y funciones de los consejeros distritales que actualmente integran los consejos distritales electorales, se produciría un vacío de tales órganos electorales, y con ello se afectaría todo el engranaje de la maquinaria jurídico electoral que debe encontrarse en pleno funcionamiento y sin parar, para conseguir la adecuada renovación de los poderes públicos del Estado de Oaxaca, mediante elecciones democráticas, libres, auténticas, y periódicas, y a través del voto libre, directo, universal y secreto; es por esto que, lo conducente consiste en posponer este efecto hasta el día siguiente en que se lleve a cabo la próxima sesión del Consejo General por el que designe a los integrantes de los

referidos consejos distritales, ya que con esto se conseguirá que en ningún momento se afecte el desarrollo del proceso electoral.

En virtud de lo expuesto, resulta procedente determinar que de manera provisional, y hasta que entren en funciones los integrantes de los veinticinco consejos distritales electorales que designe el Consejo General en la sesión más próxima que realice, deben seguir en funciones con su integración actual los veinticinco consejos distritales electorales; para ello, la Junta General Ejecutiva debe reponer el último acto del procedimiento de selección, esto es, debe proponer listas de candidatos de dos o más opciones a ocupar los cargos de consejeros distritales y someterlas al Consejo General, y se culmine con un nuevo acuerdo en el que, de manera fundada y motivada, realice de entre las propuestas de candidatos, la designación de los Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes Generales que integrarán en definitiva los veinticinco consejos distritales electorales.

Lo anterior es así, ya que, si bien el acto de designación de los consejeros electorales es un acto complejo que tiene su inicio con el llamado de los aspirantes a candidatos, y concluye con el acuerdo del Consejo General, y en principio tal situación implicaría que si el último acto del procedimiento es ilegal, lo derivado también lo sea; en el presente caso la actual integración de los veinticinco consejos distritales, deberá continuar por el tiempo señalado en el párrafo precedente, por las razones siguientes.

1. La voluntad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el momento de emitir el acuerdo de designación de los referidos consejeros deviene ilegal por derivar de la existencia de vicios de forma en el último acto del procedimiento llevado a cabo por la Junta General Ejecutiva, que ocasionó la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

2. Del estudio íntegro de las constancias que integran el presente recurso, este Tribunal Electoral no advierte que existan elementos suficientes que acrediten la falta de aptitud personal de los candidatos a ocupar el cargo de presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes generales, que fueron designados por el Consejo General, ya que contrariamente a lo que sostiene el partido recurrente, en el sentido de que no se sabe si en verdad cumplen con los criterios de selección y con los requisitos que establece el artículo 108 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, los cuales no

SUP-JRC-25/2010

podieron ser corroborados en ningún momento, ya que nunca se tuvo a la vista en la sesión para la designación de dicho órganos electorales los expedientes que contuvieran dicha información; en autos quedó plenamente acreditado que la Junta General si estableció criterios de selección considerando la experiencia electoral, formación académica, evaluación positiva en el desempeño de actividades electorales, además de cumplir cabalmente los requisitos señalados en el numeral 108 del Código invocado, aunado a ello, obra en autos el acta de sesión extraordinaria de veintiséis de diciembre de dos mil nueve celebrada por el Consejo General, de la que se advierte que el Director General del Instituto rindió un informe en el que precisó los lineamientos y criterios adoptados para calificar las calidades de los candidatos a ocupar el cargo de consejero electoral, esto es, hizo referencia a que se tomó en consideración para la selección, las características de las persona que revelaran un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo que se le asignara, no obstante a ello, lo único que si quedó plenamente acreditado fue la ilegalidad de la última parte del procedimiento de selección y en consecuencia del acuerdo de las designaciones.

3. La continuidad de las funciones de los consejos distritales electorales, con su actual integración, será por un plazo breve, pues está acotada a los tiempos marcados para que se dé cumplimiento a la presente resolución, esto es, que este caso extraordinario culminará en el momento en que la Junta General Ejecutiva reponga, en los términos precisados, la última etapa del procedimiento de selección de los consejeros de mérito dentro del plazo establecido, y posteriormente el Consejo General designe de entre las propuestas de candidatos a los funcionarios que integrarán los veinticinco consejos distritales electorales, lo anterior, por estar latente la posibilidad de que durante ese lapso ingrese a tales órganos electorales, asuntos para su sustanciación y resolución, por ello, sí es necesario mantener abierto y en funciones los consejos distritales, para su inmediata solución, lo que hace indispensable la presencia de los órganos electorales en mención.

Con el objeto de cumplir con la obligación de este Tribunal Estatal Electoral de vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento de la ejecutoria que se dicta, la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral deberá reponer la última parte del procedimiento de selección y someterlo a consideración del Consejo General para que este proceda a la designación definitiva de los Consejeros Distritales Electorales en los términos precisados con antelación, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente

resolución, e informar de la conclusión de dicho procedimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

SÉPTIMO. Por lo que hace a la petición del partido recurrente formulada mediante escrito recibido en este Tribunal el doce de febrero del año en curso, por el que solicita, con efectos ad cautelam, lo siguiente:

1. Que se deje sin efectos el acuerdo de fecha nueve de febrero del actual año, dictado por la Jueza Instructora de este Tribunal, en virtud de que no se acordó, ni fundamentó ni motivó su escrito de desistimiento de diez de febrero del actual, así también por que a su juicio, indebida e incongruentemente la Jueza Instructora , tuvo por cumplido el requerimiento del acta de sesión del Consejo General de veintiséis de diciembre dos mil nueve en copia certificada, realizado a la autoridad responsable, a su vez, solicita que en su lugar se dicte un acuerdo nuevo

2. Que una vez que se haya revocado el acuerdo en cita, y dictado uno nuevo, se provea la admisión de la prueba consistente en la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de veintiséis de diciembre de dos mil nueve, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a favor de su representado;

3. Que debe relacionarse y adminicularse a su favor, la prueba admitida a la autoridad responsable, consistente en la versión estenográfica del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo General de veintiséis de diciembre de dos mil nueve, que consta de sesenta y tres hojas, y que además la Jueza Instructora se excede en la valoración de la mencionada prueba, pues le otorga la categoría de prueba técnica y somete a requisitos que no le son exigibles por la manera originalmente planteada.

Este órgano resolutor, estima que no procede la revocación del acuerdo de fecha nueve de febrero del actual año, emitido por la Jueza Instructora de este Tribunal, por las siguientes consideraciones:

En primer término, el escrito de desistimiento presentado por el recurrente el diez de febrero de los corriente, fue dirigido a los Magistrado integrantes de éste Órgano Jurisdiccional, y su petición fue atendida mediante acuerdo de pleno de doce de febrero del presente año, por el que se determinó que no era procedente tener por desistido al recurrente de esta instancia local; por otra parte, la Jueza Instructora estuvo en lo correcto al tener por cumplido en tiempo y forma el

SUP-JRC-25/2010

requerimiento formulado a la autoridad responsable, en virtud de que el auto de requerimiento le fue notificado a la autoridad responsable el veinticinco de enero del actual, siendo las veinte horas con cuatro minutos y el oficio I.E.E./S.G./026/2009 por el que remite el acta requerida fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, siendo las quince horas con veinte minutos del veintiséis de enero del año en curso, lo que indica, que el requerimiento fue cumplido dentro del término de veinticuatro horas que se le dio a la responsable.

Por lo que hace a las cuestiones apuntadas en los números 1 y 2, no es procedente revocar el acuerdo en cita, y en su lugar dictar uno nuevo, para que se provea a favor de la parte actora, la admisión de la prueba consistente en la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de veintiséis de diciembre de dos mil nueve, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y además que se relacione y adminicule a su favor, la prueba admitida a la autoridad responsable, consistente en la versión estenográfica del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo General de la misma fecha, que consta de sesenta y tres hojas, en virtud de que, si bien es cierto que la documental pública fue aportada por de la autoridad responsable, ello no significa que únicamente surta efectos en cuanto a su valor probatorio sólo para acreditar las afirmaciones de la autoridad responsable, sino que, en atención a l principio de adquisición procesal, que se sustenta en que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, esto órgano resolutor estima, que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por las partes para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, máxime que en autos quedó acreditado que la parte recurrente solicitó por escrito en copia certificada la versión estenográfica de la sesión extraordinaria y el acta de sesión extraordinaria, ambas de veintiséis de diciembre de dos mil nueve, celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En cuanto a que la Jueza Instructora se excede en la valoración de la prueba, consistente en la versión estenográfica del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo General de veintiséis de diciembre de dos mil nueve, que consta de sesenta y tres hojas, pues le otorga la categoría de prueba técnica y somete a requisitos que no le son exigibles por la manera originalmente planteada, tal como se desprende la foja trece de su escrito recursal, así como del acuse de recibo por el que solicita la prueba documental; en efecto, la Juez Instructora determinó no

admitir la prueba técnica en audio de la versión estenográfica del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo General de veintiséis de diciembre de dos mil nueve, por no estar legalmente ofrecida por la parte actora, determinación que también se sustenta al no existir en autos, el acuse de recibo por el que se acredite que el partido recurrente la haya solicitado con oportunidad, a la responsable, no obstante obra agregado en autos la versión estenográfica del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo General de veintiséis de diciembre de dos mil nueve impresa que consta de sesenta y tres hojas.

OCTAVO. Agréguese a los autos el escrito presentado por el representante del partido convergencia, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el quince de febrero del año en curso.

En cuanto al escrito de fecha quince de febrero actual, presentado por la parte actora, por el que solicita que esta instancia deje de conocer el presente recurso de apelación, y se le tenga desistiéndose de la instancia, para que sea remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , se hace de su conocimiento que tal petición fue atendida mediante acuerdo de pleno de doce de febrero del presente año, por el que se determinó que no era procedente tener por desistido al recurrente de esta instancia local.

R E S U E L V E:

[...]

CUARTO. Los agravios formulados por la parte actora, resultaron infundados en una parte y fundados en otra, como se analiza en el considerando sexto de esta sentencia.

QUINTO. Se revoca el acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

SEXTO. Como consecuencia se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral la reposición del procedimiento de selección de candidatos a ocupar los cargo de Presidentes, Secretarios, Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los veinticinco consejos distritales electorales, para efecto de que la Junta General Ejecutiva por conducto del Director General, someta a consideración de ese Consejo General las listas con opción de dos o más propuestas a ocupar los cargos aludidos, en términos del considerando sexto de esta resolución.

SUP-JRC-25/2010

SÉPTIMO. Quedan intocadas, y por tanto subsistentes, las actuaciones necesarias para el desempeño de la función, llevadas a cabo por la actual integración de cada uno de los veinticinco Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

OCTAVO. La cesación de los nombramientos de los consejeros distritales electorales designados en el acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y por tanto la conclusión de éstos en sus funciones, que es consecuencia de la revocación del acuerdo impugnado, ordenada en esta ejecutoria, empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha en que entren en funciones los consejeros electorales que designe el Consejo General en la sesión más próxima que deberá celebrarse dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOVENO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, deberá informar del cumplimiento de la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, en términos del considerando sexto de esta resolución.

CUARTO. Los agravios expresados por el partido actor son los siguientes:

“... ”

PRIMER AGRAVIO Y/O PERJUICIO CONSTITUCIONAL.

La resolución recaída al expediente RA/01/2010 y dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca con fecha 18 de febrero del presente año, contraviene las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 41 y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 78, 79 y 83 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, mismos que señalan que el Instituto Estatal Electoral es el responsable de la organización y desarrollo de las elecciones, cuyos fines son contribuir al desarrollo de la vida democrática del estado de Oaxaca, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como los ayuntamientos del estado, velando por la autenticidad y

efectividad del sufragio así como ser el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, cuidando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, principios que aún cuando se encuentran contemplados por los preceptos constitucionales, en la especie se vulneran flagrantemente, esto es así, ya que de la lectura integral de la sentencia que ahora se impugna, se advierte claramente que el Tribunal Estatal Electoral, dispensa que la Junta General Ejecutiva haya obviado implementar un procedimiento claro en la selección de candidatos de Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales, tal y como se lo mandata el artículo 96, párrafo 1, inciso a, del CIPPEO, ya que afirma que la Junta General Ejecutiva tiene la facultad discrecional para que de forma libre y prudente instaure un procedimiento de selección, así como para establecer los criterios que deberá reunir los documentos con los que se pretenda acreditar los requisitos exigidos; sin embargo, a juicio de esta representación, ello no es suficiente para conceder que tal facultad implique que se aleje de la certeza y legalidad que debe investir todo acto de autoridad electoral, máxime que al no formar parte de la Junta General Ejecutiva quienes somos representantes de partidos políticos, aquella está obligada a transparentar sus actos, lo que solo se logra al hacer de conocimiento público todo procedimiento, que decida implementar y como consecuencia las etapas del mismo, lo que en el caso concreto no sucedió, pues en ningún momento de la sesión de fecha 26 de -diciembre de 2009, dio a conocer procedimiento alguno y mucho menos mostró documento alguno que sustentara sus actuaciones.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Estatal Electoral realiza una inequitativa valoración de las pruebas aportadas por las partes, toda vez que a las rendidas por la autoridad responsable, el tribunal local les otorga valor probatorio pleno en virtud de que, a decir de dicho tribunal, se cumple con lo dispuesto por los artículos 13, sección 3, inciso b, y 15, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, para continuar diciendo: *‘y cuyos contenidos no fueron desvirtuados’*, sin reparar en que mediante diversos ocurso, esta representación objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio todas y cada una de las minutas de trabajo que la autoridad responsable remitió al momento de rendir su informe justificado, mismas con las que pretendió demostrar que siguió un supuesto procedimiento alterno para seleccionar a los ciudadanos y ciudadanas que integran actualmente los veinticinco Consejos Distritales Electorales

SUP-JRC-25/2010

que conforman el Estado, y que dichas documentales eran el soporte de dicha determinación.

Lo anterior es así, ya que a juicio del suscrito, de haber existido físicamente dichas documentales al momento de celebrarse la Sesión Extraordinaria de fecha 26 de diciembre de 2009, en la que fue aprobado el Acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el que se designa a los ciudadanos y ciudadanas, que integrarán los veinticinco Consejos Distritales Electorales, que fungirán en el proceso electoral ordinario dos mil diez, en la cual el suscrito interviene solicitando una explicación tal y como se observa en la foja 43 y 44 del Acta de Sesión correspondiente, el director de la Junta General Ejecutiva hubiese mostrado o hecho referencia a tales documentales o en su defecto, las hubiese puesto a la vista de quienes integramos el Consejo General, lo anterior tal y como se observa de la transcripción siguiente:

‘... EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA, MANIFIESTA: MUY AMABLE CIUDADANO PRESIDENTE, CREO QUE EL PRESENTE ASUNTO NO ES DE MERO TRÁMITE, Y LA VERDAD QUE SÍ QUIERO FUNDAR MI SOLICITUD EN LOS ARTÍCULOS 83, 34, INCISO e), EN EL 92, FRACCIÓN V, 96, INCISO e), 99, INCISO d), EL PROYECTO QUE SE NOS SOMETE, CONSIDERA ESTA REPRESENTACIÓN QUE ES OPORTUNO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL QUE FORMA PARTE DE ESTE ÓRGANO, ASISTIDO DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, TENGAN A BIEN EXPLICARNOS EL NUMERAL DOS DEL CAPÍTULO DE ANTECEDENTES DEL ASUNTO EN DISCUSIÓN. PARTICULARMENTE NOS ESPECIFIQUEN LOS PARÁMETROS QUE HAN UTILIZADO PARA CONSIDERAR LOS CRITERIOS DE EXPERIENCIA ELECTORAL. FORMACIÓN ACADÉMICA, EVALUACIÓN POSITIVA EN EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DE LOS REQUISITOS QUE LAS MUJERES Y HOMBRES DEBEN DE REUNIR SEGÚN LO ESTIPULA Y LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 108 DE LA NORMA LOCAL QUE REGULA TODOS LOS ACTOS, Y QUISIERA PORQUE EL MENCIONAR ESTOS ESTÁNDARES SIN ESPECIFICARLOS, CONSIDERO QUE NO PUEDE SER UN PROYECTO QUE SIRVA DE TRÁMITE SIN SIQUIERA TENER LAS CONSIDERACIONES DEBIDAS, TAMBIÉN ME LLAMA LA ATENCIÓN QUE ESE PROCESO DE SELECCIÓN EFECTIVAMENTE NO TENGAMOS EL NUMERO DE ASPIRANTES A SER

CONSEJEROS DE ESOS DISTRITOS ELECTORALES, CUALES FUERON LOS PERIODOS DE EXAMINACIÓN, SI ES QUE LOS HUBO, A CARGO DE ESTÁ, OJALA PODAMOS TENER UN EXPEDIENTE AL AZAR O EL CONJUNTO MISMOS, SI BIEN ES CIERTO QUE DE NOMBRE SE ADVIERTEN ALGUNOS QUE HAN ESTADO, TAMBIÉN ES CIERTO QUE DEBIÓ HABER HABIDO CIUDADANO YA TUVIERON ESE RANGO DE CONSEJEROS EN PROCESOS FEDERALES Y EN ALGUNOS CASOS, QUE EL TRABAJO QUE SE HA VISTO PÚBLICAMENTE HA SIDO MUCHO MEJOR DE LOS QUE AHORA APARECEN, POR ESO CON LAS RESERVAS CIUDADANO PRESIDENTE, QUISIERA PRIMERO ESCUCHAR ESAS EXPLICACIONES Y ENSEGUIDA EN SEGUNDA RONDA TENER TAMBIÉN ALGUNAS CONSIDERACIONES QUE VERTER...’.

De donde se desprende que en ningún momento se hizo referencia a las ocho documentales denominadas minutas de trabajo, y a las que la ahora responsable otorga valor probatorio pleno, pues en todo caso, de haber existido se hubiera hecho referencia de las actividades que generaron dichas minutas en el capítulo de antecedentes del propio acuerdo aprobado y posteriormente impugnado, y como se puede observar de la transcripción de las fojas 32 y 33 del acta de sesión de esa fecha, nunca se hizo mención de la existencia de las mismas, tal y como se transcribe :

"...EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS, SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, MANIFIESTA: COMO PUNTO NÚMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA TENEMOS: APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS, QUE INTEGRARÁN LOS VEINTICINCO CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, QUE FUNGIRÁN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ. ANTECEDENTES: 1. EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 96, INCISOS E) Y F), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, SELECCIONÓ A LOS CANDIDATOS A CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE GENERALES, PARA INTEGRAR LOS VEINTICINCO CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ, PARA PRESENTARLOS A

CONSIDERACIÓN DE ESTE CONSEJO GENERAL. 2. EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS, CANDIDATOS Y CANDIDATAS A INTEGRAR LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, SE CONSIDERARON LOS CRITERIOS DE EXPERIENCIA ELECTORAL, FORMACIÓN ACADÉMICA Y EVALUACIÓN POSITIVA EN EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ELECTORALES. ADEMÁS DE CUMPLIR A SATISFACCIÓN CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 108, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA. 3. EN TÉRMINOS DEL PROCEDIMIENTO MENCIONADO, SE OBTUVO LA PROPUESTA QUE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, POR CONDUCTO DEL DIRECTOR GENERAL, PRESENTA A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTE CONSEJO GENERAL CONSIDERANDO: I. QUE EL ARTÍCULO 25, APARTADO C,) PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ESTABLECE QUE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ELECCIONES, ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE REALIZA EL ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DENOMINADO INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SE SUJETARÁ A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD. II. QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 92, FRACCIONES IV Y V, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, ES ATRIBUCIÓN Y COMPETENCIA DE ESTE CONSEJO GENERAL, DESIGNAR A LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE PRESIDENTES. SECRETARIOS Y CONSEJEROS ELECTORALES, PROPIETARIOS Y SUPLENTE GENERALES, DE LOS VEINTICINCO CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ, Y EXPEDIR LOS NOMBRAMIENTOS RESPECTIVOS. III. QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 92, FRACCIONES IV Y V; 96, INCISOS e) Y f), Y 99, INCISO d), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, ES ATRIBUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL

ELECTORAL DE OAXACA, SELECCIONAR Y SOMETER A CONSIDERACIÓN DE ESTE CONSEJO GENERAL LAS PROPUESTAS PARA DESIGNAR A LOS PRESIDENTES, SECRETARIOS Y CONSEJEROS ELECTORALES, PROPIETARIOS Y SUPLENTE GENERALES, DE LOS VEINTICINCO CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA. EN ATENCIÓN A LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS EXPUESTOS, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 25, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 78, 80, PÁRRAFO 1, 92, FRACCIONES IV Y V, 96, PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, ESTE CONSEJO GENERAL, ACUERDA: PRIMERO. SE DESIGNAN COMO PRESIDENTES, SECRETARIOS, CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE GENERALES, DE LOS VEINTICINCO CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, QUE FUNDIRÁN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ, A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN...’.

Por otra parte, al hacer uso de la voz el Director de la Junta General Ejecutiva, en su intervención durante la multicitada sesión, jamás, hace referencia de tales documentos como a continuación se aprecia:

‘... EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO OTHONIEL MELCHOR PEÑA MONTOR, DIRECTOR GENERAL, MANIFIESTA: GRACIAS CONSEJERO PRESIDENTE, INFORMO A ESTE CONSEJO GENERAL, QUE PRECISAMENTE ESOS CRITERIOS QUE SE CONSIDERARON POR PARTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EN EJERCICIO DE ESA ATRIBUCIÓN QUE DE MANERA EXCLUSIVA, LE CONFIERE EL CÓDIGO PARA PODER LLEVAR A CABO ESA SELECCIÓN DE CANDIDATOS, SE REALIZÓ EN BASE A ESTOS CRITERIOS DE EXPERIENCIA LABORAL, VOY A PARTIR DE ESTE, VOY A EXPLICAR CADA UNO DE ELLOS, LA EXPERIENCIA LABORAL EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS QUE PRIMERAMENTE ELLOS APORTARON, CON RESPECTO AL DESEMPEÑO EN SU FASE CURRICULAR NOSOTROS REALIZAMOS PRECISAMENTE UNA VERIFICACIÓN APROXIMADAMENTE DE TRES PROPUESTAS, DE TRES TERNAS EN CADA UNO CARGOS, HICIMOS UNA CUIDADOSA SELECCIÓN, TOMANDO EN

SUP-JRC-25/2010

CONSIDERACIÓN AQUELLOS QUE HAN DESEMPEÑADO YA CARGOS ELECTORALES, NO EN UN PROCESO, DOS O TRES PROCESOS ELECTORALES, Y QUE ESO QUE ADEMÁS SUMADO CRITERIO QUE ENSEGUIDA VIENE, QUE ES EN CUANTO A LA EVALUACIÓN POSITIVA, NOSOTROS A LO LARGO DE CADA UNO DE LOS PROCESO ELECTORALES AL FINAL DE CADA UNO DE ELLOS, LÓGICAMENTE, QUE SE TIENE UNA VISIÓN DE LOS RESULTADOS DEL ACTUAR DE CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS QUE HAN VENIDO FUNGIENDO, ESE ACTUAR ABARCA DESDE LUEGO EL CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA DE LAS ACTIVIDADES QUE EL PROPIO CÓDIGO LES ESTABLECE, DE LAS ACTIVIDADES QUE LES SON ENCOMENDADAS POR MI CONDUCTO EN BASE A LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL, TAMBIÉN DE LAS EVALUACIONES QUE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL LLEVA A CABO SOBRE ELLOS MISMOS, EN CUANTO A SU DESEMPEÑO, EN CUANTO A LOS PARÁMETROS DE CUMPLIMIENTO DE LOS PROPIOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL, LA OPORTUNIDAD CON LA QUE LO LLEVA A CABO, Y ADEMÁS SOBRE TODO DE LA INTEGRACIÓN QUE LLEVAN A CABO AL SENO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES EN DONDE HAN PARTICIPADO; QUIERO COMENTARLE QUE TAMBIÉN PROMOVRIENDO PRECISAMENTE ESA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS CARGOS ELECTORALES, MUCHOS DE ELLOS QUE AHORA ESTÁN PROPUESTOS PARA SER PRESIDENTES Y SECRETARIOS HAN VENIDO DESARROLLANDO ACTIVIDADES ANTERIORES, TAMBIÉN DE CONSEJEROS ELECTORALES, ALGUNOS DE ELLOS HAN DESARROLLADO ESTAS ACTIVIDADES REPITO, CON LA CALIDAD Y CON EL PROFESIONALISMO QUE EL INSTITUTO REQUIERE, UN FACTOR IMPORTANTE QUE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA TOMA EN CONSIDERACIÓN, ES QUE EFECTIVAMENTE, LA VINCULACIÓN QUE TIENEN CON LOS PRINCIPIOS Y FINES DEL INSTITUTO, ESTOS FUNCIONARIOS FUERON SELECCIONADOS PORQUE NO TIENEN NINGUNA VINCULACIÓN CON PARTIDOS POLÍTICOS, PERO ADEMÁS, SU DESEMPEÑO PROFESIONAL, QUE ES EL QUE NOS GARANTIZA A NOSOTROS EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL INSTITUTO, PUES BUENO, ESTÉ GARANTIZADO, MUCHOS DE ELLOS HAN REALIZADO CARRERA ELECTORAL EN EL INSTITUTO, MUCHOS DE ELLOS HAN VENIDO DESEMPEÑÁNDOSE INICIALMENTE COMO TÉCNICOS ELECTORALES, POSTERIORMENTE COMO COORDINADORES, DE COORDINADORES HAN SIDO CONSEJEROS, OTROS HAN SIDO SECRETARIOS, LOS

SECRETARIOS HAN SIDO PROPUESTOS PARA SER PRESIDENTES, Y BUENO EN ESTE ANDAMIAJE DE LA CAPACITACIÓN PROFESIONAL DEL PERSONAL DEL INSTITUTO PARA LOS CONSEJOS DISTRITALES, SE HAN TOMADO ESTOS CRITERIOS, DE IGUAL MANERA HABLAMOS DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA, Y LA FORMACIÓN ACADÉMICA PRECISAMENTE QUE TENGAN LO QUE LA PROPIA LEY NOS EXIGE A NOSOTROS TAMBIÉN COMO INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS CENTRALES DE ESTE INSTITUTO, QUE TENGAMOS LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO PARA EL CUAL FUERON PROPUESTOS, EN ESE SENTIDO LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, DE TODO ESTE CÚMULO DE PROPUESTAS DE PERSONAS QUE HAN VENIDO DESEMPEÑANDO SUS ACTIVIDADES, DE OTRAS MÁS, QUE TAMBIÉN PRESENTARON SU CURRÍCULUM, QUE TAMBIÉN PRESENTARON EL SOPORTE CORRESPONDIENTE PARA PODER ASPIRAR A SER INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS, SE SELECCIONARON A QUIENES CUMPLÍAN ESTOS REQUISITOS, QUE A NOSOTROS, A JUICIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, NOS GARANTIZAN TENER UNA ESTRUCTURA CONFIABLE UNA ESTRUCTURA PROFESIONAL, QUE CON TODA SEGURIDAD, VAMOS A OFRECER A LA CIUDADANÍA, EN CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL INSTITUTO, UN BUEN DESEMPEÑO DE CADA UNO DE LOS ÓRGANOS EN ESTE CASO, DE LOS CONSEJOS DISTRITALES. SEÑOR CONSEJERO PRESIDENTE...' (Foja 44 y 45 de la versión estenográfica que nos fue entregada a cada representante).

Para en otra intervención manifestar:

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO OTHONIEL MELCHOR PEÑA MONTOR, DIRECTOR GENERAL, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR CONSEJERO PRESIDENTE. VOY A TOCAR UNO DE LOS PUNTOS QUE MANIFESTÓ EL SEÑOR REPRESENTANTE DE CONVERGENCIA, EL UNIVERSO SOBRE EL CUAL NOSOTROS DESARROLLAMOS ESTA SELECCIÓN DE LA CUAL PARTIMOS, FUERON ALREDEDOR DE CASI OCHOCIENTAS PERSONAS, EN LA CUAL REALIZANDO ESTE PROCESO DE SELECCIÓN, CONCLUIMOS COMO LA PROPUESTA QUE HOY SE PRESENTA ANTE ESTE CONSEJO, BASÁNDONOS EN LO QUE ES PRECISAMENTE EL OBSERVAR EN TODOS LOS ACTOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO, LOS PRINCIPIOS RECTORES, ENTRE ELLOS EL DE CERTEZA AL CUAL SE REFIRIÓ EL REPRESENTANTE DE CONVERGENCIA

SUP-JRC-25/2010

PRECISAMENTE QUÉ MEJORES ELEMENTOS TENEMOS PARA APORTARLES A USTEDES INTEGRANTES DEL CONSEJO, A LOS SEÑORES CONSEJEROS, QUE PRECISAMENTE ELEMENTOS OBJETIVOS QUE NOS PERMITEN TENER SEGURIDAD Y LA CERTEZA DE DECIRLES QUE TENEMOS UNA ESTRUCTURA LES ESTAMOS PROPONIENDO, PARA SER LOS QUE DESEMPEÑEN ESTAS ACTIVIDADES EN LOS ÓRGANOS DISTRITALES, NO SON ELEMENTOS SUBJETIVOS, SINO ESTAMOS HABLANDO DE UNA EXPERIENCIA PROBADA, DE UNA EXPERIENCIA CONDUCTA CONFORME A LOS PRINCIPIOS QUE A NOSOTROS EN TODAS LAS ACTIVIDADES NOS RIGE, Y EN ESE SENTIDO CREO QUE EL PRINCIPIO DE CERTEZA ESTA TOTALMENTE VERIFICABLE, Y EN ESE SENTIDO ES COMO SE PRESENTA LA PROPUESTA, REPITO EL UNIVERSO EN EL CUAL SE REALIZÓ LA SELECCIÓN, Y BUENO ADICIONALMENTE EL PROPIO CÓDIGO ELECTORAL NO NOS ESTÁ SEÑALANDO LA OBLIGACIÓN DE EMITIR UNA CONVOCATORIA PÚBLICA, COSA QUE SÍ ACONTECE A NIVEL FEDERAL, EN DONDE SE ESTABLECE EXPRESAMENTE QUE TENDRÁ QUE LLEVARSE A CABO EL PROCESO DE SELECCIÓN A TRAVÉS DE UNA CONVOCATORIA PÚBLICA, EN BASE A ESO QUIERO MANIFESTARLE QUE LA ATRIBUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ES DE UNA MANERA TAJANTE, EN EL SENTIDO DE REALIZAR LA SELECCIÓN DE ESTE PERSONAL, PARA PODERLO PROPONER A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, ESE ES EL INFORME. SEÑOR PRESIDENTE...’.

(Fojas 47, 48, 49, de la versión estenográfica que nos fue entregada a cada representante).

Es decir, el director de la Junta General Ejecutiva, de haber presidido tales reuniones de trabajo como lo refiere en cada una de sus minutas, al solicitar esta representación la información con respecto a cuantos fueron los ciudadanos aspirantes, no hubiese dudado en responder y dar a conocer los datos exactos, por el contrario, manifestó una cifra inexacta: *‘el universo sobre el cual nosotros desarrollamos esta selección de la cual partimos, fueron alrededor de casi ochocientas personas, en la cual realizando este proceso de selección, concluimos con la propuesta que hoy se presenta ante este consejo’*, lo que desde luego viola el principio de certeza, pues se pone en duda tanto el número de aspirantes como los métodos que se emplearan, toda vez que aún cuando dice el Director General de la Junta General Ejecutiva que se basaron en los principios rectores, ciertos y objetivos, su dicho no quedó demostrado, ni respaldado

con los documentos idóneos y fehacientes en el momento oportuno, y que en todo caso lo era el momento de la sesión de fecha 26 de diciembre de 2010.

Es por ello que la autoridad resolutora al haberle otorgado valor probatoria a las citadas documentales a pesar de haber sido objetadas por el suscrito, viola todo principio de inmediatez de la prueba, pues para que tales documentales adquirieran tal valor, debieron haber sido exhibidas en el momento oportuno o por lo menos enunciadas, para que todos los integrantes del consejo pudieran enterarse ya sea mediante la percepción, evocación o recuerdo de la existencia de dichas documentales, pues de lo contrario; genera la sospecha de que tales documentos fueron confeccionados de forma posterior a la celebración de la multicitada sesión con la finalidad de subsanar la omisión cometida al procedimiento que claramente establece el artículo 96, inciso a, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, ya que con el transcurso del tiempo, éstas se ven afectadas en cuanto a su fidelidad desvaneciéndose el valor probatorio que les corresponde.

Por lo que respecta al valor indiciario que le otorga a las pruebas aportadas por el suscrito en el recurso de apelación consistentes en acuses de recibo original, manifiesto que las mismas tienen el carácter de documentales públicas y no de documentales privadas como erróneamente lo dice el Tribunal Estatal Electoral, pues es de resaltarse que en tales documentos anexados a mi escrito inicial consistente en el recurso de apelación, y en los cuales consta la firma original de quien suscribe y los sellos de recibido que en él se aprecian, se solicita la expedición de copias certificadas que obran en poder de la autoridad responsable, mismas que demuestran que fueron solicitadas oportunamente, en tales condiciones, se puede afirmar válidamente, que las pruebas anexadas tienen el carácter de documental pública y, por ende, adquiere valor probatorio pleno para acreditar fehacientemente el contenido de su texto, lo anterior con fundamento en el artículo 8, párrafo 1, inciso g, de la ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca.

Por las razones precisadas anteriormente, ésta representación aduce agravios al no haber existido una inequidad en la valoración de las pruebas, actuando el Tribunal Estatal Electoral de forma parcial a favor del órgano electoral, afectando con su resolución el interés jurídico de mi representado, máxime que todo acto emanado de cualquier órgano electoral, incluyendo a los consejo Distritales

SUP-JRC-25/2010

Electorales, deben cumplir con las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia y objetividad guíen todas las actividades del instituto, tal y como lo establece el artículo 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 25 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO AGRAVIO Y/O PERJUICIO CONSTITUCIONAL.

La resolución recaída al expediente RA/01/2010 dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca con fecha 18 de febrero del presente año, contraviene las garantías constitucionales de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso judicial y supremacía constitucional contenidas en los artículos 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso b, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es así, porque las conspicuas consideraciones de derecho (considerando sexto) a las que arriba la autoridad responsable resultan constitucionalmente insostenibles, ya que ésta representación acusa de ilegales, infundados y no motivados, que, a partir de la foja marcada con el número 63 de la resolución que se combate, se advierte una contradicción entre lo que el tribunal sostuvo hasta antes de dicha foja con lo que al final resuelve.

Es decir, nuestros medios probatorios fueron considerados de naturaleza privada, incluso hasta la personalidad debidamente certificada del promovente, otorgándoles el valor respectivo; empero, a la autoridad responsable, le fueron admitidas y valoradas las medias de prueba que acompañó a su informe circunstanciado como pruebas plenas, sin importar que aquéllas no hubiesen sido ofrecidas ni exhibidas en el acuerdo que origina el presente medio de impugnación.

En ese sentido, causa agravio al suscrito lo resuelto por el tribunal local, toda vez que, por una parte revoca el acuerdo de fecha 26 de diciembre de 2009 al encontrar vicios e ilegalidad al momento de la designación de los 25 consejos distritales, pero por otro lado, conserva y mantiene firme las actuaciones hechas por los consejeros electorales que integran dichos consejos desde su instalación hasta el día de hoy.

Lo anterior se observa en los resolutivos cuarto en relación al séptimo de la resolución impugnada que textualmente señalan:

CUARTO. Las agravias formulados por la parte actora, resultaron infundados en una parte y fundados en otra (sic), como se analiza en el considerando sexto de esta sentencia.

SÉPTIMO: Quedan intocadas, y por lo tanto subsistentes, las actuaciones necesarias para el desempeño de la función, llevadas a cabo por la actual integración de cada una de los veinticinco Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Y es que, el razonamiento o la justificación en la que se allega el tribunal local no se encuentra debidamente motivado ni fundado, pues la estricta aplicación del derecho sugiere que si los 250 consejeros electorales de los 25 distritos que integran la circunscripción electoral, de Oaxaca devienen en ilegalidad, sus actuaciones per se también lo son.

Sirve de apoyo las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 7/2007.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. Se transcribe.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. Se transcribe.

En el argumento esgrimido por la autoridad responsable a foja 67 señala que la nulidad no puede decretarse en su totalidad o con efectos retroactivos, pues considerando el derecho público en el que recae la rama electoral, pausaría diferentes situaciones, por lo que busca garantizar la menor afectación al desarrollo del proceso electoral en Oaxaca. Sin embargo, esta representación no omite señalar que el no privilegiar la certeza dentro del proceso electoral, el Consejo General ha perjudicado en mayor medida el sano desarrollo del mismo, por lo que no es dable admitir no restituir todas las actuaciones ilegales hechas por los consejeros ilegales.

Acusamos lo anterior, ya que la autoridad responsable funda su determinación de mantener firmes los actos y determinaciones de los consejos distritales del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca con base en tres supuestos jurídicas:

1. En razón al artículo 105 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este precepto a criterio suyo le permite al tribunal local emitir su resolución

SUP-JRC-25/2010

sin efecto retroactivo; sin embargo, tal fundamentación a criterio de esta representación no es idónea, ya que dicho artículo constitucional dispone que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre la invalidez de las sentencias, éstas no tendrán efecto retroactivo salvo en materia penal, es decir, la autoridad responsable al resolver sobre el fondo del asunto se encontraba en la apelación, que es la etapa prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca, medio idóneo para resolver sobre la actuación de un órgano autónomo en materia electoral y no ante un órgano jurisdiccional, en ese sentido, a la autoridad responsable no le corresponde situarse en el supuesto señalado en el artículo 105 fracciones I y II de la ley general.

2. Manifiesta la autoridad responsable que el artículo 5 párrafo 2 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca, le permite no suspender los actos reclamados. Esta representación manifiesta que efectivamente, la interposición de los medios de impugnación previstos en ese marco jurídico no interrumpe los plazos ni tienen efectos suspensivos los actos reclamados; sin embargo, lo que la autoridad responsable no comprende es que ella es el órgano jurisdiccional que resuelve dichos medios de impugnación, por lo que sus determinaciones fundadas en derecho sí tiene la obligación de suspender o dar por terminado el acto que se impugna cuando se demuestre su arbitrariedad o ilegalidad.

3. Manifiesta la autoridad responsable que con el artículo 48, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el de Oaxaca se encuentra facultado para evitar que sus resoluciones produzcan un riesgo de magnitudes para la colectividad y en atención a ello, pondera el daño posible. Esta representación acusa de falsa e ilegal dicha fundamentación pues el artículo arriba invocado por la autoridad responsable no expresa lo que en la foja 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca señala en su argumentación que dicho artículo expresa:

1. Objeto de la sentencia de apelación es: revocar el acto o resolución impugnado. 2. Los recursos de apelación serán resueltos en 12 días ó en menas plazo procesal cuando exista urgencia en los mismos.

Por lo que, cualquiera de los dos párrafos del artículo 48 no es aplicable para que el Tribunal Electoral de Oaxaca funde su determinación de evitar la nulidad de todo lo actuado por

los ilegales consejos distritales del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. Por ello, se acusa de ilegal la resolución que recayó a nuestro recurso de apelación, tomando en cuenta que los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 25 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 78, 79 y 83 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca señalan que el Instituto Estatal Electoral es el responsable de la organización y desarrollo de las elecciones, cuyos fines son contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado de Oaxaca, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como los ayuntamientos del estado velando por la autenticidad y efectividad del sufragio así como ser el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, cuidando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad quien todas las actividades del instituto.

Así como la obligación del tribunal de observar el artículo 260 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que textualmente señala:

Artículo 260.

El Tribunal Estatal Electoral al resolver los medios de impugnación garantizará que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y definitividad.

TERCER AGRAVIO Y/O PERJUICIO CONSTITUCIONAL.

Por otra parte, queda claro que la resolución que ahora se combate adolece de serios vicios, pues es de explorado derecho que toda autoridad resolutoria establecer sobre bases objetivas la racionalidad y legalidad del acto que para en todo caso permitirnos conocer las causas y motivos que los llevaron a considerar que no se causa ningún agravio, cuestión que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues el hecho de subsumir erróneamente un agravio en otro, pretendiendo adecuarlo a una sola interpretación y valoración jurídica que no le resulta aplicable, muestra claramente que la actividad del juzgador no es lógica, máxime que el lenguaje escrito se rige por diversos principios y reglas de puntuación, gramatical y sintaxis y el cumplimiento de dichas reglas o principios permiten conformar oraciones coherentes que hacen posible el conocimiento o comprensión de las ideas y la no satisfacción de esas reglas ocasiona confusión

SUP-JRC-25/2010

y oscuridad en el entendimiento, lo que ocurre en el presente caso, pues del cuerpo de la resolución se aprecia que no cumple con la estructura ni argumentación de un fallo, y que desde luego debe sustentarse en dos aspectos a saber: justificaciones de hecho y razones de derecho.

Así también, en la resolución marcada con el punto cuarto manifiesta que son infundados en una y fundados en otra parte nuestra pretensión, así como indebida y parcial valoración de los medios probatorios al hacer suyos las pruebas que adjunta el Consejo General del Instituto Estatal Electoral otrora autoridad responsable y otorgarles el mayor la plenitud de la probanza, cuando dichas minutas de trabajo, bajo protesta de decir verdad: no existieron en el acuerdo del 26 de diciembre de 2009, mediante el cual se designó los 25 consejo distritales.

Luego entonces, en el caso que nos ocupa no ocurre lo anterior, pues por una parte la sentencia no es clara y por la otra es ambigua e imprecisa, lo que la lleva al grado de una incomprensión que ocasiona a mi representado la vulneración del derecho público subjetivo.

CUARTO AGRAVIO Y/O PERJUICIO CONSTITUCIONAL.

La autoridad responsable violó los artículos 48 párrafo 2 de la Ley Generales del Sistema de Medios de Impugnación para el estado de Oaxaca y el artículo 17 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación federal, en virtud de que el ahora recurrente mediante sendos recursos de fecha diez de febrero del presente año, petitionó ante la autoridad ahora responsable se le tuviera por desistido de la competencia a favor de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y dejara de conocer el recurso de apelación que ahora se impugna para que dicha Sala Electoral conociera como juicio de revisión constitucional; sin embargo, en lugar de cumplir con los extremos del artículo 17 y dar cuenta a dicho tribunal federal electoral para que conociera de tal juicio y lo resolviera, el Tribunal Electoral se limitó a dictar proveído por el cual se tenía por no procedente petición violando el sistema normativo que garantiza el acceso real pronto y expedito a los justiciables, particularmente a mi representado convergencia.

No obstante de dicha violación, el Tribunal Estatal Electoral se excedió en el plazo de los doce días que contempla el párrafo dos del numeral 48 del la Ley General de los Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca en virtud de que las propias

constancias que obran en el presente expediente en que promuevo en favor de mi representado se desprenden que transcurrió diecisiete días para formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno y otorgar el número de expediente y veinticuatro días , a partir del veinticinco de enero del 2010, por el cual decretó al admisión del mismo y a partir de dicha fecha al 18 de febrero de 2010, fecha en que pronunció la sentencia ahora impugnada transcurrieron veinticuatro días, cuya suma total es de cuarenta y un días en poder de la autoridad ahora responsable.

Dado lo argumentado por el ahora recurrente, es dable que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Federación se pronuncie en cuanto a las violaciones cometidas por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, durante el procedimiento que tuvo bajo sus jurisdicción y se le imponga la sanción que amerita y que a juicio prudente de dicha sala deba imponérsele, misma que deberá ser aplicada bajo los términos que establece el artículo 108 de la Constitución Federal y en el artículo 115 de la particular del estado.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.

Han sido violados en perjuicio de mi representado los artículos 14, 16, 17, 41, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de los diversos 115 de la Constitución local, en relación con el 108 de la Carta magna y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación federal en relación al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca”.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios se refieren a violaciones de procedimiento, así como a violaciones cometidas en la sentencia, por lo que se impone sujetarse a dicho orden en el estudio, porque de resultar fundados los primeros, sería innecesario el análisis de los restantes.

1. Violaciones en la tramitación del medio de impugnación local.

SUP-JRC-25/2010

Alega el actor que la responsable vulneró la garantía de justicia pronta y expedita porque mediante sendos escritos de diez de febrero del presente año, desistió de la apelación local y pidió se remitiera el expediente a este tribunal para que se resolviera como juicio de revisión constitucional, pero en lugar de cumplir los extremos del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y dar cuenta al tribunal electoral federal, la responsable se limitó a dictar un proveído en el que determinó que no procedía la petición.

Añade el partido actor que el tribunal electoral local se excedió en el plazo de doce días que contempla el párrafo 2, del artículo 48 de la Ley de Medios local para el trámite y resolución del asunto, porque transcurrieron diecisiete días para formar el expediente y registrarlo; veinticuatro días a partir del veinticinco de enero de dos mil diez, para la admisión, y veinticuatro hasta el dieciocho de febrero para dictar la sentencia, por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe pronunciarse respecto de las violaciones cometidas por el tribunal electoral local e imponer la sanción que corresponda en los términos del artículo 108 de la constitución federal y 115 de la particular del estado.

No asiste la razón al quejoso, porque la determinación de no tenerlo por desistido no se traduce, por sí, en una violación a la impartición de justicia pronta, pues al tratarse de un partido político que, por tanto, es titular de ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, es inconcuso que existe la posibilidad legal de negar su pretensión de desistir, cuando no se trate de

derechos exclusivos del partido político, de acuerdo con las razones que sustentan la tesis de jurisprudencia 8/2009 de esta Sala Superior, de rubro: “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”², las cuales parten de la Constitución general de la República y resultan aplicables a la legislación electoral del Estado de Oaxaca.

De este modo, estaba obligado a demostrar que no existían razones que justificaran esa negativa a tenerlo por desistido, lo que omite llevar a cabo en este juicio, pues simplemente asume que la negativa de acoger su desistimiento fue ilegal.

Por otra parte, los planteamientos relativos al retraso en el trámite y resolución de la apelación local son inoperantes, toda vez que corresponde al actor acreditar de qué forma esa tardanza afectó sus derechos, máxime cuando, de hecho, no le impidió obtener un fallo parcialmente favorable a sus pretensiones, como puede observarse de la sentencia emitida por el tribunal estatal electoral que ahora impugna y tampoco consumó de modo irreparable las violaciones reclamadas, como se razonó al analizar ese aspecto en el considerando segundo de esta resolución.

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de mayo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria; tesis consultable en la página electrónica de este tribunal: <http://www.trife.gob.mx>

SUP-JRC-25/2010

Sin embargo, el actor no aduce que tales actos hayan afectado derechos sustanciales y trascendido al resultado del fallo, como para que este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 86 y 93, párrafo 1, inciso b), de la referida ley de medios de impugnación federal, pudiera reparar la violación constitucional reclamada, a través del presente medio de impugnación, de ahí que su agravio resulta inoperante.

Por otro lado, esta autoridad no es competente para imponer a la responsable la sanción que pretende el actor, en términos de los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Constitución de Oaxaca, pues tales artículos se refieren a la responsabilidad política o administrativa de los servidores públicos y este tribunal electoral, acorde con lo previsto en el artículo 99, de la referida constitución federal, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, y está facultada para conocer y resolver de los medios de impugnación que se establecen en el referido ordenamiento y en las leyes secundarias atinentes, mas no para constituirse en un órgano sancionador que pueda determinar directamente la responsabilidad en que pudieran incurrir los tribunales electorales de las entidades federativas.

2. Violaciones en la Sentencia.

a) De carácter formal.

El actor aduce que la sentencia adolece de serios vicios porque:

- No se cumple con la estructura y argumentación de un fallo que debe sustentarse en justificaciones de hecho y razones de derecho.

- La autoridad resolutora debe establecer sobre bases objetivas la racionalidad y legalidad del acto que emite, para permitir que se conozcan los motivos que llevaron a considerar que no se causa ningún agravio, lo que no ocurre en el caso pues se subsume erróneamente un agravio a otro, pretendiendo adecuarlo a una sola interpretación y valoración jurídica que no le resulta aplicable

- La actividad del juzgador no es lógica, máxime que el lenguaje escrito se rige por diversos principios y reglas de puntuación, gramaticales, de sintaxis, la resolución es ambigua y el cumplimiento de dichas reglas o principios permite conformar oraciones coherentes, la no satisfacción de esas reglas crea confusión y obscuridad, lo que sucede en el caso, pues la resolución no cumple la estructura ni argumentación,

Las alegaciones aducidas son **inoperantes**.

Esto es así, porque se limita a manifestar de manera genérica una serie de situaciones que estima ilegales, pero no identifica cuáles de las consideraciones de la responsable son las que presentan esas deficiencias formales y, en su caso, las razones por las que en su concepto presentan tales deficiencias.

SUP-JRC-25/2010

No se explica, por ejemplo, porqué arriba a la conclusión de que no se cumple con la argumentación del fallo o por qué razones, la actividad del juzgador no es lógica, dónde existen problemas de redacción, en que puntos hay términos o consideraciones que resultan ambiguas, cuáles razonamiento le generan confusión

El juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, conforme a lo previsto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que los agravios que en dicho juicio se expresen deben consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia impugnada, para poner de manifiesto que son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien, porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley.

De ahí que las manifestaciones formuladas por el impugnante resulten inoperantes.

b) De fondo.

1. Refiere el actor que el tribunal realiza una inequitativa valoración de las pruebas aportadas por las partes, actuando a favor del instituto estatal electoral.

Lo anterior, porque a las probanzas de la autoridad primigeniamente responsable, les otorgó valor probatorio pleno al estimar que cumplían con los requisitos de ley y “su contenido no había sido desvirtuado”, no obstante que el promovente objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio las actas de minutas de trabajo de la Secretaria General Ejecutiva del instituto electoral, con las que pretendió demostrar que siguió un procedimiento para seleccionar a los candidatos a integrar los consejos distritales.

Asimismo, aduce el actor que a su pruebas del partido sólo les otorgó valor indiciario, a pesar de ser documentales públicas y no privadas, pues en los acuses de recibo que aportó consta la firma original de quien los suscribe y los sellos de recibido, en donde se solicita la expedición de copias certificadas que obran en poder de la responsable y demuestra que fueron solicitadas oportunamente, por lo que las pruebas anexadas tienen valor probatorio pleno al igual que la certificación de la personalidad del promovente.

Los agravios son **infundados**.

En primer lugar, carece de razón lo alegado por el actor respecto de que la el tribunal actuó a favor de la autoridad primigeniamente responsable, porque a las probanzas de ésta les dio pleno valor probatorio no obstante que se objetaron y, por el contrario, a las aportadas por él, sólo les otorgó valor indiciario a pesar de ser documentales públicas, pues esta aseveración, que formula con pretensiones de generalidad, sólo

SUP-JRC-25/2010

la concreta en relación a que la responsable otorga pleno valor probatorio a las minutas de trabajo aportadas por el instituto electoral y, por el contrario, a los acuses de recibo y certificaciones que en su momento allegó el partido impugnante, únicamente les otorgó valor indiciario, a pesar de que el actor estima son documentales públicas, porque en ellos consta la forma original de quien los suscribe y los sellos de recibido, lo que no es así como se explica enseguida.

La determinación de la naturaleza los medios de prueba que son aportadas dentro de un procedimiento o un proceso, así como sus alcances y valor probatorio están previsto en ley y no dependen de estimaciones o consideraciones de las partes.

Así, para el caso en los artículos 13 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para Oaxaca, se precisa lo siguiente:

Artículo 13.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;

...

3. Para los efectos de esta Ley serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

4. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Artículo 15

...

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

...

Como se observa entre los medios de prueba que pueden ser ofrecidos y admitidos están las documentales públicas y privadas, entre las primeras se encuentran los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ámbito de su competencia y, por lo que hace a la segunda, son todos los demás documentos o actas que aporten las partes (que no estén previstos en el referido artículo 13, párrafo 3), siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

SUP-JRC-25/2010

En cuanto a su valoración, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, y las privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Bajo estos parámetros fue que la responsable analizó los medios de prueba aportados por las partes, así a las minutas de trabajo emitidas por la Junta General Ejecutiva, las clasificó como documentos públicos por ser emitidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y les dio valor probatorio pleno por no estar desvirtuadas.

De igual forma, tampoco asiste la razón al actor cuando aduce que era equivocado otorgar valor probatorio pleno a las minutas de trabajo, a pesar de que fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Ello, porque no se puede considerar que la objeción de una prueba documental pública conduce necesariamente a reducir su eficacia demostrativa, cuando el valor probatorio no depende de la simple objeción del documento, sino de que, cumpla los requisitos que en la ley se marcan para considerarla con esa naturaleza y darle el alcance probatorio que se indique.

En este orden de cosas, la objeción de las documentales a que se refiere el actor no produce su ineficacia probatoria, máxime cuando la misma consistió simplemente en afirmar que las minutas eran pruebas “postfabricadas”, según se observa del escrito presentado por el actor, ante la autoridad responsable, el trece de febrero de dos mil diez.

Por lo que, tal como manifiesta el Tribunal Electoral estatal a foja 45 de la sentencia, el sólo dicho del actor es insuficiente para desvirtuar las pruebas que objeta, pues en todo caso debió demostrar su afirmación, sin embargo no aportó mayores elementos para corroborar su objeción.

Por su parte, en cuanto a los documentos aportados por el partido actor, la responsable especificó que se trataba de documentales privadas y que valoradas en términos de ley tenían valor indiciario, lo que es correcto porque provienen del partido actor y para probar su autenticidad es necesario vincularlos con otros elementos de convicción, sin que el hecho de que la autoridad imprima un sello y firma de recepción, la convierta en un documento emitido por la autoridad, sino simplemente en un documento proveniente de un partido que es recibido por una autoridad.

Así las cosas, la calificación y valoración de los medios de prueba que emitió la responsable fue legal, pues atendió a la naturaleza de las probanzas y al valor probatorio que les correspondía.

SUP-JRC-25/2010

2. En otro de sus motivos de inconformidad, el partido actor aduce que se vulnera el principio de inmediatez, porque tales minutas se presentaron con el informe circunstanciado y no en la sesión en que se aprobó el acuerdo de designación de integrantes de los consejos distritales, a pesar de que solicitó que se especificaran los parámetros utilizados para la selección de los integrantes de los consejos distritales, y de haber existido tales documentos se hubiera hecho referencia a los mismos tanto en los antecedentes del acuerdo impugnado como en la propia sesión, por lo que el no hacerlo así genera sospecha de que las pruebas se confeccionaron de forma posterior a la celebración de la sesión.

La alegación es **inoperante**, porque no se combaten las consideraciones del fallo reclamado que se refieren a ese aspecto.

En efecto, las manifestaciones realizadas por el actor ya fueron objeto de análisis en la sentencia impugnada, tal como se puede observar a fojas 44 y 45; donde la autoridad precisó que:

- Si bien era cierto en la sesión de designación de candidatos no se hizo mención en forma literal o precisa a cada minuta de trabajo, lo cierto es que en la referida sesión **sí se había hecho referencia expresa y categórica en cuanto al contenido de dichas documentales**, al manifestarse que la selección de candidatos se había realizado con criterios de experiencia laboral respecto al desempeño en su fase curricular y

académica y que se realizó una verificación de tres propuestas para cada cargo.

- Era evidente entonces, que no le asistía la razón al actor cuando mencionaba que las minutas eran pruebas fabricadas con posterioridad, pues su dicho era insuficiente para desvirtuarlas, y ello no implicaba que se hubieran redactado con posterioridad, pues en todo caso, a él le correspondía la carga de la prueba precisamente para desvirtuar el valor probatorio de tales documentos, pero no aportó mayores pruebas para corroborar su objeción.

No obstante ello, el enjuiciante no combate las manifestaciones de la responsable para destruir la validez de las consideraciones que mencionan que en la sesión si se hizo referencia expresa y categórica en cuanto al contenido de las minutas de trabajo en la sesión atinente y que el dicho del actor no era suficiente para considerar que tales pruebas se habían elaborado en fecha posterior.

Así, el actor no demuestra que tales manifestaciones son erróneas y contrarias a derecho, no ataca los puntos mencionados para desvirtuarlos y contrarrestar los efectos de la resolución, dejándolos, en consecuencia, intactos.

Esto, porque el hecho de que transcriba algunos segmentos del acta de la sesión respectiva e insista en que se no se mencionan las documentales, no enfrenta la consideración total

SUP-JRC-25/2010

relativa a que en el acta que cita, no se hizo referencia a las minutas, pero sí a la información en ellas contenidas.

3. El enjuiciante menciona que la sentencia contraviene lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el diverso 25, apartado C, de la Constitución local y 78, 79 y 83 del Código Electoral de Oaxaca porque se vulneraron los principios rectores de la materia electoral, en especial la certeza y legalidad, pues en la sentencia impugnada, **el Tribunal electoral dispensa que la Junta General haya obviado implementar un procedimiento claro en la selección de candidatos a presidentes y secretarios de los consejos distritales, pues afirmó que la Junta General Ejecutiva tenía facultad discrecional** para instaurar un procedimiento de selección y determinar los criterios que deberían reunir los documentos con que se acreditarían los requisitos exigidos para la referida selección de candidatos.

Sobre todo, porque los partidos políticos no forman parte de la Junta Ejecutiva y, por lo mismo, ésta debe transparentar sus actos, lo que sólo se logra al hacer de conocimiento público todas las etapas del procedimiento que se implemente, lo que en el caso no sucedió, pues en ningún momento de la sesión de veintiséis de diciembre de dos mil nueve se dio a conocer tal procedimiento y tampoco se mostraron los documentos que sustentaran las actuaciones.

El agravio es **infundado** porque la responsable no eximió a la Junta General Ejecutiva de llevar a cabo un procedimiento en el que cumpliera con los requisitos rectores de la materia electoral, y el hecho de que la representación de los partidos políticos no forme parte de la referida junta, no se traduce en una obligación o deber específico de hacer del conocimiento público todas las etapas de los procedimientos de selección de los integrantes de los consejos distritales a cargo de la junta.

En primer término, resulta necesario precisar, que la designación de los consejeros distritales para el estado de Oaxaca, tal como está regulada en el Código Electoral de esa entidad, es un acto complejo en el que el procedimiento esta a cargo de la Junta General Ejecutiva y la designación corresponde al Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

A efecto de evidenciar lo antes señalado, resulta pertinente precisar la normativa aplicable a la elección de los integrantes de los órganos distritales electorales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

“Artículo 25. El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases:

...

C. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

La organización y desarrollo de las elecciones, es una función estatal que realiza el organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral. El ejercicio de sus funciones, se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad u objetividad.

SUP-JRC-25/2010

...

I. El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia y profesional en su desempeño. Su estructura contará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y de fiscalización. En la integración de sus diversos órganos, se dispondrá de personal profesionalizado o capacitado en la materia;

II. El Órgano Superior de dirección es el Consejo General, el cual estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, elegidos por el Congreso del Estado, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes; así como por representantes nombrados por los partidos políticos, en los términos que disponga la ley;

... “

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

“Artículo 78

El Instituto, depositario de la autoridad electoral, es responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones.

Artículo 79

1. Son fines del Instituto:

a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

...

2. Serán principios rectores de todas las actividades del Instituto, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Artículo 82

Los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral son:

a) El Consejo General;

b) La Presidencia del Consejo General;

c) La Junta General Ejecutiva; y

d) La Dirección General.

Artículo 83. El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 84. El Consejo General del Instituto se integrará de la siguiente manera:

a) Un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto, que será electo por el voto de las dos terceras partes del Congreso Local, a propuesta de las Fracciones Parlamentarias de los partidos representados en la Cámara de Diputados, quien deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 86 de este Código;

b) Un Secretario General con derecho a voz, pero sin voto, elegido por el Consejo General de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 92 fracción II, del presente Código;

c) Seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso Local, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios;

d) Dos representantes, con derecho a voz y voto, del Congreso Local, uno de la fracción parlamentaria mayoritaria y uno de la fracción parlamentaria que constituya la primera minoría. Por cada propietario, se elegirá un suplente.

...

e) Un representante, con derecho a voz pero sin voto, de cada uno de los Partidos Políticos Nacionales con registro y de cada uno de los Partidos Políticos Locales que en la elección inmediata anterior para Diputados de Mayoría Relativa, hayan obtenido por lo menos el 1.5 por ciento de la votación estatal.

...

f) Un representante de la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores, con derecho a voz pero sin voto; y

g) El Director General del Instituto, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 89

1. Para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias temporales por el consejero que él mismo designe.

2. En caso de que no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

3. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a este Código requieran de una mayoría calificada.

4. El Director General y el Secretario General del Instituto concurrirán a las sesiones con voz pero sin voto.

5. La Secretaría del Consejo General estará a cargo del Secretario General del Instituto. En caso de ausencia del

SUP-JRC-25/2010

Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por el Director General del Instituto.

Artículo 92. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV. Designar, por el voto de las dos terceras partes, de entre las propuestas que al efecto haga el Director General, a los Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, y expedir los nombramientos respectivos;

V. Designar, por el voto de las dos terceras partes, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales respectivamente, dentro de las propuestas que al efecto realice la Junta General Ejecutiva del Instituto. También se elegirán tres consejeros electorales que serán suplentes generales. Expidiéndose los nombramientos respectivos;

...

XXV. Aprobar el calendario del proceso electoral, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, así como el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;

...

Artículo 95. La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el Director General y se integrará con el Secretario General del Instituto y los directores ejecutivos de organización electoral, de capacitación y servicio profesional electoral, de prerrogativas y partidos políticos y de usos y costumbres.

Artículo 96. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes y sus atribuciones son las siguientes:

a) Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del instituto.

...

e) Seleccionar a los candidatos Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y someterlos a la consideración del Consejo General para que proceda a su designación en los términos señalados en la fracción IV del artículo 92 de este Código;

f) Elaborar las listas de Candidatos a Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales y someterlo a la consideración del Consejo General para que éste proceda a su designación en los términos señalados en la fracción V del artículo 92 de este Código;

...

Artículo 107

Los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección de Diputados Locales y Gobernador del Estado, y se integrarán con los siguientes miembros:

- I. Un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto; electo por el Consejo General de acuerdo al procedimiento establecido en este Código;
- II. Cuatro Consejeros Electorales propietarios, electos en los términos señalados en este Código, con derecho a voz y voto. También se elegirán Cuatro Consejeros Electorales que serán suplentes generales;
- III. Un Secretario con voz, pero sin voto; electo por el Consejo General de acuerdo al procedimiento establecido en este Código;
- IV. Un representante de cada uno de los partidos políticos, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto;
- V. Podrá asistir a las sesiones un representante de la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, quien sólo tendrá voz.

Artículo 108. Los consejeros distritales electorales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
2. Ser nativo del Estado, con seis meses de residencia o un año de residencia si no lo es;
3. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
4. No haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;
5. No desempeñar o haber desempeñado cargo o empleo público de confianza en el Municipio o Distrito de que se trate en los tres años anteriores a la designación

Artículo 109

1. Los Consejos Distritales Electorales iniciarán sus sesiones dentro de los treinta días siguientes a su designación.

Artículo 145

1. El proceso electoral ordinario inicia en la segunda semana de noviembre del año anterior al de la elección y concluye con las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias.

...

4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de julio, y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla

SUP-JRC-25/2010

y remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos Distritales y Municipales.”

Como puede advertirse de lo antes transcrito, en la Constitución de Oaxaca se establecen bases generales respecto del Instituto estatal electoral y es en el código electoral local donde se regula el procedimiento de selección de consejeros distritales electorales. Así, se observa que:

- El Instituto estatal electoral se encarga de la organización y desarrollo de las elecciones en Oaxaca; contará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y de fiscalización; y en la integración de sus diversos órganos, se dispondrá de personal profesionalizado o capacitado en la materia, y se regirá por los principios rectores de certeza, independencia imparcialidad, y objetividad en el desempeño de sus funciones.
- El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección. Está integrado por un consejero presidente; un secretario general; seis consejeros electorales; dos representantes del congreso local; y un representante, de cada uno de los partidos políticos; un representante de la vocalía estatal del registro federal de electores y el director general del Instituto.
- Al Consejo General corresponde designar, de entre las propuestas que al efecto haga la Junta General Ejecutiva del Instituto a los integrantes de los consejos distritales electorales, y expedir los nombramientos respectivos.

- La Junta General Ejecutiva será presidida por el Director General y se integrará con el Secretario General del Instituto y los directores ejecutivos de organización electoral, de capacitación y servicio profesional electoral, de prerrogativas y partidos políticos y de usos y costumbres.

- La Junta General Ejecutiva tiene la facultad de seleccionar a los integrantes de los consejos distritales y elaborar las listas de candidatos a ocupar esos cargos, a fin de someterlos a la consideración del Consejo General para que proceda a su designación.

- Son requisitos para ser consejero distrital electoral: ser ciudadano mexicano; inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; ser nativo del Estado, con seis meses de residencia o un año de residencia si no lo es; contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; no haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular, en los tres años anteriores a la designación; no desempeñar o haber desempeñado cargo o empleo público de confianza en el municipio o distrito de que se trate en los tres años anteriores a la designación.

De lo precisado se tiene que la designación de los consejeros distritales electorales estatales, es una facultad del Consejo General, que tiene como origen un acto complejo, porque

SUP-JRC-25/2010

constituye la última fase de un procedimiento integrado por dos etapas:

1. La de selección de los integrantes de los consejos distritales y elaboración de las listas respectivas, a cargo de la Junta General Ejecutiva.

2. La de designación de los integrantes del consejo distrital de entre las listas presentadas, a cargo del Consejo General.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en la ley no se detalla la forma en que la Junta Ejecutiva debe llevar a cabo cada una de las fases del procedimiento de selección y que la responsable consideró que se traducía en que dicha Junta contaba con facultades discrecionales para implementarlo.

Sin embargo, a pesar de lo inadecuado de calificarlo como facultades “discrecionales”, pues lo cierto es que se trata de facultades implícitas de dicho órgano, puesto que el código electoral le determina la obligación de cumplir con ese procedimiento, lo que de suyo implica que en ese deber se entienden incluidas las atribuciones requeridas para su cumplimiento; sea como “discrecionales” o como implícitas, esas atribuciones no implican que se deja al total arbitrio de la Junta Ejecutiva la forma en que llevará a cabo ese procedimiento, puesto que debe sujetarlo a los principios rectores de la materia, que rigen la actuación del instituto electoral y, evidentemente, de cada uno de sus órganos.

Lo anterior, se traduce en el deber de fijar reglas claras en el procedimiento y ceñirse a las bases generales que se establecen en ley como cuidar que los integrantes de los consejos distritales sean personal profesionalizado o capacitado en la materia y cumplan además que los requisitos que en el Código Electoral se ordenan, para cumplir con los principios de legalidad y certeza.

En esta tesitura y contrario a lo que manifiesta el actor, la responsable lejos de dispensar a la junta general de lo anterior, analizó que en el procedimiento de selección se hubieren observado los parámetros antes mencionados.

Lo anterior puede advertirse a treinta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y ocho, cincuenta a cincuenta y cuatro y cincuenta y siete a sesenta y uno, de la sentencia, donde se observa que el tribunal electoral local, estudió y valoró la documentación que obraba en autos: acta de sesión extraordinaria y minutas de trabajo de la Junta General Ejecutiva, y precisó que de las pruebas aportadas se desprendía que la referida Junta, determinó los lineamientos generales que regirían el procesos de selección (siete de agosto de dos mil nueve) y fue realizando varias actividades para el cumplimiento del mismo durante el procedimiento de selección.

Además, la responsable describió las reglas y actividades que llevó a cabo la Junta Ejecutiva tales como:

SUP-JRC-25/2010

- Determinar que para aprovechar la experiencia electoral, iba a partir en la selección de la estructura de funcionarios electorales con los que se contaba en la base de datos del Instituto Estatal Electoral, y también incluir a los ciudadanos interesados en participar en la referida selección de candidatos que acudieron por sí mismos al Instituto Electoral.

- Encomendar al Director Ejecutivo de Organización Electoral, como primer etapa del procedimiento de selección, que efectuara un recorrido por los veinticinco distritos electorales locales que conforman el Estado de Oaxaca, con la finalidad de allegarse y recabar documentos de los aspirantes a ocupar los cargos aludidos, y hacer llegar a la Junta General Ejecutiva las propuestas correspondientes, para ser analizadas por los integrantes de la misma.

- Recabar setecientos cincuenta expedientes de aspirantes a ocupar los cargos de presidentes, secretarios, consejeros electorales distritales propietarios y suplentes, como se acredita con las minutas de trabajo levantadas durante los meses de septiembre a octubre de dos mil nueve, realizadas entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, de las que se advierte el nombre, el nivel académico y la experiencia electoral de cada aspirante.

De este modo, es claro que si bien se mencionó que la Junta Ejecutiva contaba con facultades discrecionales para implementar el procedimiento, la responsable se ocupó de analizar que no se hiciera un ejercicio arbitrario de esas

atribuciones, sino que se ciñeran a los principios de certeza y legalidad, tan fue así que en la fase del procedimiento, donde se consideró que la Junta dejó de cumplir con las directrices contenidas en el código, la revocó y ordenó su reposición.

En efecto, en la etapa final del procedimiento la Junta Ejecutiva en vez de presentar una lista de candidatos para que el Consejo General decidiera, presentó una propuesta única para cada uno de los cargos, con lo que privó al Consejo General de la posibilidad de elegir.

En cuanto a los aspectos específicos de publicidad que el partido apelante exige como parte del procedimiento, particularmente la publicación de una convocatoria abierta a la ciudadanía y hacer públicas cada una de las etapas del procedimiento, su falta de implementación no se traduce en ilegalidad del procedimiento, pues el código ni ningún otro ordenamiento establece esa obligación como para considerar que al no hacerlo de la forma pretendida por el partido impugnante, el procedimiento resulta ilegal.

Con lo anterior no se avala que el procedimiento referido pueda llevarse de modo oculto, pues debe recordarse que se compone de dos fases, una de instrumentación a cargo de la Junta General Ejecutiva y el de decisión que corresponde al Consejo General, y el acceso a la información se prevé en la normatividad de Oaxaca, pero hasta la fase de decisión y no en las etapas previas del procedimiento, como lo pretende el partido actor.

SUP-JRC-25/2010

Esto, porque conforme con el artículo 25, fracción VI, del Reglamento de transparencia y acceso a la información pública del propio Instituto Electoral, es información reservada todo procedimiento que se encuentre en proceso de substanciación en cualquier órgano del instituto en cuanto no se emita la resolución definitiva correspondiente que cause estado, que para el caso, se aplica a la fase de selección de candidatos, pues el procedimiento concluye con el acuerdo del Consejo General que designa propiamente a los consejeros distritales electorales.

Asimismo, el hecho de que en la integración de la Junta General Ejecutiva no se prevea una representación de los partidos políticos, no se traduce en el deber específico de que cada una de las etapas de los procedimientos a cargo de dicha Junta deban hacerse de conocimiento público, sino que este aspecto de transparencia, debe regirse en todo caso por lo previsto en la normatividad específica aplicable, que en el caso lo que establece es que la publicidad de las etapas del procedimiento se deberá cumplir hasta el momento de la toma de decisión.

En el caso, del acta de veintiséis de diciembre de dos mil nueve, se advierte que en la etapa decisoria ante el Consejo General se tuvo acceso a la información referida, en la medida que el Director de la Junta explicó ante el consejo el procedimiento seguido en el mismo, y si bien no aparece que en ese mismo momento se hubiera otorgado la documentación

a los consejeros presentes, lo cierto es que las minutas de trabajo correspondientes se dieron a conocer con motivo de la cadena impugnativa que desembocó en esta resolución y de forma previa a la nueva designación de consejeros distritales, por lo que se cumplió con la transparencia y publicidad prevista en la normativa aplicable para este tipo de procedimientos, aún cuando no satisfaga los estándares de publicidad y transparencia deseados por el impugnante, pero se insiste, esto último no vuelve ilegal la resolución impugnada.

4. En otro agravio, refiere el actor que la sentencia es contradictoria porque el Tribunal Electoral por una parte revoca el acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil nueve al encontrar vicios e ilegalidad al momento de la designación de los integrantes de los consejos distritales, pero por otro lado mantiene intocadas y subsistentes las actuaciones hechas por estos consejos desde su integración hasta la revocación de los nombramientos.

Agrega que tal razonamiento no está debidamente fundado y motivado, pues la estricta aplicación del derecho sugiere que si es ilegal el nombramiento de los consejeros de los respectivos consejos distritales, sus actuaciones *per se* lo son, lo que se refuerza con la jurisprudencia 7/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”

SUP-JRC-25/2010

Concluye que con lo anterior se demuestra que la sentencia no es clara.

Es **infundado** el agravio aducido.

El actor parte de la premisa incorrecta de que la revocación de los nombramientos de los integrantes de los consejos distritales electorales, conlleva necesariamente y en todos los casos, la nulidad de los actos por ellos emitidos; sin embargo, tal nulidad sólo es posible cuando los actos emanan de una autoridad incompetente, lo que no sucede en el caso, aunado a que ningún acto de los emitidos por éstas personas se reclama por vicios propios y el motivo por el que se revocan los nombramientos no tiene el efecto de destruir la presunción de legalidad de los actos, pues no se alega ni demuestra que no reunieran los requisitos previstos en la ley para desempeñar el cargo, que hubieran sido nombrados por un órgano no facultado o que se presumiera parcialidad en los actos celebrados, sino que la ilegalidad se hace depender exclusivamente de un defecto en la parte final del procedimiento de designación, de ahí que no repercute en la legalidad de los actos por ellos celebrados.

Esto, porque lo que se determinó en la sentencia impugnada fue que se revocaran los nombramientos de los integrantes de los órganos distritales electorales porque dentro del procedimiento de selección de los mismos no se respetó la etapa deliberativa que corresponde al Consejo General del

Instituto Estatal Electoral para que él fuera quien, en ejercicio de su facultad deliberativa, designara de entre las propuestas que le presentara la Secretaria Ejecutiva del propio órgano, la idónea para integrar a tales órganos.

Por ello y a efecto de cumplir con lo dicho, la responsable revocó la designación de los integrantes de los consejos, pero tal integración es independiente del consejo distrital en sí como órgano electoral.

Es decir, los respectivos consejos de los veinticinco distritos electorales en Oaxaca se mantienen y, por consecuencia, las determinaciones que hasta el momento han emitido han sido en ejercicio de las facultades y atribuciones que la normativa electoral atinente les confiere, por lo que no hay razón para declarar nulos actos emitidos en términos de ley, salvo que se demostrara lo contrario, lo que no sucede en el caso porque ningún acto de esos consejeros distritales se cuestiona por vicios propios.

Además, debe tenerse presente que las razones por las que la responsable determinó que no estaba justificado revocar todos los actos llevados a cabo por los consejeros distritales tenían la finalidad común de evitar una paralización del proceso electoral en curso, pues éste se rige por el principio de definitividad que impide el regreso en su desarrollo, y toda vez que las funciones desempeñadas están vinculadas con partes sustanciales de dicho proceso, de ahí que debían subsistir los actos administrativos y las resoluciones que hayan expedido en

SUP-JRC-25/2010

ejercicio de sus atribuciones, así como los de la administración necesaria para su desempeño, lo cual es acorde con los principios sustanciales que rigen la materia electoral y se derivan de los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República, lo que constituye una razón adicional para preservar los actos llevados a cabo por dichos consejeros, especialmente al no existir razones específicas que evidenciarán la necesidad de trastocar la definitividad de las fases del proceso electoral y retrasarlo o paralizarlo.

En consecuencia, contrario a lo referido por el actor, hay claridad y precisión en porqué a pesar de que se revocó la designación de los integrantes de los consejos distritales, los actos por ellos emitidos quedan subsistentes.

5. Finalmente señala el partido promovente que el argumento de la responsable en el sentido de que la nulidad no puede decretarse en su totalidad o con efectos retroactivos, en aras de garantizar la menor afectación posible al desarrollo del proceso electoral, no toma en cuenta que el Consejo General ha perjudicado el sano desarrollo del proceso, por lo que es dable admitir no restituir las actuaciones ilegales de los consejeros ilegales. En este mismo agravio agrega lo que considera constituyen tres bases en las que la responsable sustenta su determinación de mantener los actos y determinaciones de los consejos distritales.

Son **infundadas** las manifestaciones aducidas, porque la pretendida ilegalidad derivada de no anular todos los actos de

los consejeros distritales y sus aseveración de que el Consejo General ha perjudicado el sano desarrollo del proceso electoral, parte de la base de que todo el procedimiento de selección de esos consejeros fue ilegal y de que la revocación de sus nombramientos automática y necesariamente implica la nulidad o invalidez de todos los actos por ellos celebrados, lo que no es así como se explicó al analizar los agravios previos, de ahí que al ser incorrecta la base en que sustenta su agravio, éste deviene en infundado.

Ello, porque son meras afirmaciones subjetivas, que no están respaldadas por algún medio de convicción que las demuestre y, en cambio, se hacen depender del acogimiento de los agravios relativos a la ilegalidad de todo el proceso de elección de consejeros distritales que previamente fueron desestimados en esta ejecutoria.

En mérito de lo anterior, ante lo ineficaz de los motivos de agravio, lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dieciocho de febrero de dos mil diez dictada en el recurso de apelación interpuesto en contra de la designación de los ciudadanos y ciudadanas que integrarán los

SUP-JRC-25/2010

veinticinco consejos distritales electorales que fungirán en el proceso electoral ordinario dos mil diez, en esa entidad federativa.

Notifíquese. Por correo certificado al actor por no haber señalado domicilio para tal fin en el Distrito Federal; por oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable y; por estrados, a los demás interesados. Todo de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 93 apartado 2 incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por mayoría de seis votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza quien emite su voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-25/2010.

Disiento con el proyecto sometido a nuestra consideración que resuelve el fondo del asunto planteado por el Partido Convergencia, por considerar que esta Sala Superior no es competente para conocer del presente juicio, por los siguientes motivos.

La controversia en este expediente consiste en que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido Convergencia, en contra del Acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil nueve, emitido por el

SUP-JRC-25/2010

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, respecto a la designación de candidatos a ocupar los cargos de Presidentes, Secretarios, Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los veinticinco Consejos Distritales electorales que deben fungir en el proceso electoral en curso en la citada localidad, determinó revocar dicho procedimiento de selección y ordenar al referido Consejo General realizar una nueva designación de funcionarios, así como dejar intocadas las actuaciones necesarias para el desempeño de la función, llevadas a cabo por la actual integración de cada uno de los veinticinco Consejos Distritales.

Inconforme con dicha determinación el Partido Convergencia promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

En el proyecto sostenido por la mayoría se determina que la Sala Superior es la instancia competente para conocer del presente juicio, criterio que no comparto.

En la sentencia se señala que es la Sala Superior la competente, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa que revocó el acuerdo de designación de los ciudadanos que integran los Consejos Distritales electorales para el proceso electoral ordinario dos mil diez, en Oaxaca.

Lo anterior, porque tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

Y, en tal sentido, dado que el tema de la designación de integrantes de los Consejos Distritales no guarda identidad con ninguno de esos supuestos de competencia de las Salas, a fin de dar coherencia y eficacia al establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se concluye que la Sala Superior resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con dicho tópico.

Esta razón se funda, entre otros, en la cita de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A continuación se transcribe el texto de tales artículos:

Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las

SUP-JRC-25/2010

controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

Artículo 186, fracción III, inciso b). Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

Artículo 189, fracción I, inciso d).- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Artículo 87.- 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

El primero y el segundo de los artículos citados precisa la competencia genérica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver en torno a las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

En razón de lo anterior, resulta claro que el artículo constitucional y el artículo legal citados son útiles para fundar la competencia genérica de este Tribunal Electoral, pero no para fundar la competencia específica de la Sala Superior en particular, aunque se pretende que a ello se aboquen los restantes artículos citados.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisa, ahora sí, la competencia específica de esta Sala Superior para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral

SUP-JRC-25/2010

respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Se puede apreciar que, en el tema que interesa a este análisis, el artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le agrega a la prescripción constitucional el elemento de que la violación resulte determinante *para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal*. Este mismo elemento es el que se encuentra en el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entonces, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, definido en términos constitucionales, el legislador estableció una regla para distribuir competencia entre las Salas Regionales y la Superior de este Tribunal Electoral, la cual consiste en identificar la violación reclamada, de forma tal que si ésta resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final en específico de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia se surte a favor de la Sala Superior; en cambio, si la violación reclamada se vincula con actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, entonces la competencia corresponderá a la Sala Regional respectiva.

No obstante en el presente caso, la violación reclamada guarda relación tanto con el proceso electoral de Gobernador como con los procesos electorales de autoridades municipales y diputados locales. Así, en el caso pareciera que cobra vigencia tanto el supuesto de competencia de la Sala Superior, pues el acto impugnado se vincula con la elección de Gobernador, como el de la Sala Regional, pues también existe una relación con la elección de diputados y ayuntamientos a celebrarse en el Estado de Oaxaca, el próximo mes de julio. Existe, en consecuencia concurrencia competencial en el presente caso, ya que ambas Salas serían competentes, pues el acto impugnado puede implicar todos los procesos electorales de los tres cargos de elección popular.

De lo anterior se sigue que la regla legal antes precisada no es suficiente para que, en casos como el presente, quede definida de manera clara y *a priori*, a qué Sala de este Tribunal Electoral compete su conocimiento. Dicha insuficiencia se colma al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos citados, en relación con las fracciones XIII y XVI del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen la facultad de la Sala Superior para resolver conflictos competenciales entre las Salas Regionales y para atraer asuntos cuyo conocimiento corresponde a las mismas.

Sin embargo, del hecho de que la Sala Superior tenga competencia para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales, no se sigue que en todo caso dichos conflictos se solucionarán decidiendo la

SUP-JRC-25/2010

competencia a favor de la Sala Superior. Por otra parte, del hecho de que la Sala Superior tenga competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, se sigue que, aún careciendo de competencia expresamente otorgada por la Ley, la Sala Superior puede conocer y resolver casos “que por su importancia y trascendencia así lo ameriten”.

Lo anterior representa los puntos intermedio y extremo de una línea de continuidad que comienza con la definición clara y expresa, por parte del legislador, del ámbito competencial de cada una de las Salas que conforman este Tribunal Electoral. Así, el primer paso para analizar la competencia de las Salas estriba en atenerse a lo que expresamente prescribió el legislador; en caso de duda o conflicto, la Sala Superior resolverá al respecto; finalmente, aún en casos en los que no tenga expresamente concedida competencia para ello, es decir, casos en los cuales la competencia se surta a favor alguna Sala Regional en única instancia, la Sala Superior puede conocer y resolver casos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

Por otra parte, si bien en términos de la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral fue conferida exclusivamente a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la reforma electoral del año dos mil siete otorgó competencia

expresa, para el conocimiento del juicio mencionado, a las Salas Regionales del propio Tribunal. Ahora bien, se puede afirmar que tal dotación legislativa de competencia para las Salas Regionales ocurrió únicamente para los supuestos expresamente precisados en la propia Ley. Sin embargo, lo mismo puede afirmarse respecto de la Sala Superior, pues ésta tiene su competencia delimitada por supuestos expresamente precisados en la misma.

Lo relevante para el presente caso es que, en efecto, se prescribe que la Sala Superior es competente para conocer, *por regla general*, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos cuyo conocimiento expresamente le corresponda a las Salas Regionales; sin embargo, en el caso en análisis, la violación impugnada puede ser del conocimiento *tanto* de la Sala Superior *como* de una determinada Sala Regional. Por lo tanto, en el presente caso, aún el canon establecido por esta Sala Superior para resolver la duda en torno a la competencia no resulta suficiente para ello.

No es lo mismo un caso en el cual la violación impugnada no se relacione ni con la elección de Gobernador de una entidad federativa, por ejemplo, ni con la elección de ayuntamientos, que un caso en el cual la violación impugnada sí se relacione con ambas elecciones. La regla general prescrita por esta Sala Superior es útil para resolver las dudas en casos como el primero, pero no resulta suficiente para hacerlo en casos como el segundo.

SUP-JRC-25/2010

Resulta evidente que la regla legalmente prevista para distribuir la competencia entre las Salas Regionales y Superior de este Tribunal Electoral tiene carácter enunciativo, puesto que le resulta imposible al legislador incluir en un solo catálogo exhaustivo, todos y cada uno de los supuestos de hecho que al respecto puedan generarse, e intentarlo conduciría a un casuismo impráctico, que igualmente correría el riesgo de omitir supuestos de impugnación ante posibles actuaciones ilegales de las autoridades electorales.

No obstante, queda claro que la intención del legislador con la reforma del año dos mil siete no consistió en otorgarle a la Sala Superior una competencia residual en todos los ámbitos. El legislador únicamente otorgó dicha competencia en el ámbito del derecho de asociación y de conflictos internos de los partidos políticos. Pretender lo contrario implica desestabilizar el equilibrio competencial que buscó el legislador.

Por ello, que la Ley no ofrezca claridad suficiente para determinar la competencia del órgano jurisdiccional por el tipo de elección al que se le puede vincular, no es razón para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deje de resolver el medio de impugnación planteado por el partido político actor, atento al principio de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El acto destacadamente impugnado en este caso no puede ser encuadrado en las hipótesis previstas legalmente, ni en las que

surten la competencia para esta Sala Superior, ni tampoco en las que la surten para las Salas Regionales; evidentemente, en el presente caso el criterio de distribución competencial (en razón de la vinculación que guarde la violación impugnada con alguna de las elecciones en particular) diseñado por el legislador, resulta insuficiente para establecer con certeza la competencia entre las Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se está en presencia de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la resolución de un Tribunal Electoral local, que se pronunció sobre un Acuerdo de designación de Consejeros Distritales Electorales. Tal decisión está estrecha y directamente vinculada al proceso electoral en marcha en el Estado de Oaxaca, en el cual se elegirá Gobernador del Estado, *pero también diputados locales y ayuntamientos*.

Al respecto, debe tenerse presente que existen actos que no encuadran de manera específica en las hipótesis normativas contenidas en los preceptos relacionados con la competencia entre las Salas de este Tribunal, es decir, que no necesariamente se relacionan de manera directa *sólo* con un tipo de elección específica, sino que implican a todas las elecciones locales posibles. En ese sentido, es común que las autoridades administrativas electorales locales tomen decisiones que se vinculen, en términos generales, con todos los tipos de elección en la entidad, sin referirse a una elección específica.

SUP-JRC-25/2010

Este es el caso en el presente asunto, en virtud de que el acto impugnado es la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca respecto al Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa, por el se designan Consejeros Distritales que fungirán en el proceso electoral ordinario en curso en la citada entidad federativa.

Por lo tanto, el acto reclamado en la especie no guarda *per se* relación exclusiva con algún proceso electoral de ayuntamientos, diputados locales o de Gobernador en lo particular. En otras palabras, no existe certeza ni evidencia que la decisión tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca tenga consecuencias (y por ende pueda resultar determinante) exclusivamente en relación con la elección del Gobernador del Estado.

Al respecto vale precisar que, en mi opinión, y sin que mi intención consista en hacer consideraciones abstractas y generales, sino simplemente concretas y específicas al caso que se resuelve, el sistema de distribución de competencias entre las Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe ser entendido, en primer lugar, conforme a la asignación expresa y específica que hizo el legislador; en caso de duda, debe atenderse al siguiente orden:

- a) tipo de elección con el que está expresa y directamente vinculado el acto impugnado, de forma tal que, por regla

general, todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, son competencia de la Sala Superior;

- b) en segundo término, y en caso de que la violación reclamada esté vinculada tanto con el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, la competencia se debe surtir a favor de la Sala Regional respectiva, sin que ello implique prejuzgar sobre la competencia para conocer de la impugnación de un acto concreto de aplicación de una norma general, aplicable a todas las elecciones de una entidad federativa, a un caso específico directo y expresamente relacionado con un tipo de elección en particular;
- c) si la duda persiste, el órgano emisor del acto impugnado debe ser empleado como canon de decisión;
- d) finalmente, y si el caso se considera de importancia y trascendencia, la Sala Superior puede ejercer su facultad de atracción.

SUP-JRC-25/2010

Lo anterior guarda estrecha relación con la intención que tuvieron tanto el poder revisor de la Constitución como el legislador secundario al rediseñar el referido sistema de distribución de competencias entre las diversas Salas de este Tribunal Electoral, y tornar más coherente el sistema bajo la pretensión de que la Sala Superior se constituya como una instancia excepcional y última, la cual mantiene la facultad de revisar las decisiones de las Salas Regionales mediante el recurso de reconsideración, sin mencionar la posibilidad, siempre factible, de que ejerza la referida facultad de atracción de asuntos que considere importantes y trascendentes.

El nuevo diseño de distribución de competencia entre las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obedeció esencialmente, a dos razones; la primera consistió en que a partir de la reforma las Salas Regionales comenzaron a funcionar de manera permanente, lo cual resultaba prioritario en razón de las cargas de trabajo que enfrentaba esta Sala Superior.

La segunda de tales razones estribó en la intención de descentralizar la justicia electoral, puesto que antes de dicha reforma el ejercicio de la función jurisdiccional electoral federal correspondía en forma casi exclusiva a la Sala Superior. Por lo anterior, tras la reforma referida, las Salas Regionales conservaron la competencia que ya tenían durante los procesos electorales federales, y les fue ampliada con nuevas atribuciones relativas a los procesos electorales locales; ello

igualmente fortaleció a la Sala Superior como instancia máxima en los aspectos sustantivos del quehacer jurisdiccional.

Asimismo, considero que la función de revisión judicial que lleva a cabo este Tribunal Electoral debe ser coherente con la noción misma de sistema federal. El ejercicio de la función jurisdiccional que llevan a cabo los Estados de la Unión no puede ser entendido como un ejercicio delegado, puesto que la Federación no se los delega, sino que cada ámbito tiene su propia competencia. De la misma manera, en el caso de las Salas que integran este Tribunal Electoral, la competencia que ejercen las Regionales no puede ser entendida, en forma alguna, como delegada, excepto en los casos y términos previstos expresamente por la Ley, sino que tiene su fundamento propio en la misma.

Ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior sostener que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionadas con elecciones de la competencia de las Sala Superior y Regionales y la materia de impugnación no sea escindible, puesto que un solo órgano jurisdiccional debe decidir al respecto, la competencia para conocer y resolver corresponde a la Sala Superior. Sin embargo, ante una nueva reflexión, arribo a la conclusión de que, en atención a lo expuesto en líneas precedentes, en el presente caso al órgano que le compete ejercer la jurisdicción y asumir la competencia es la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.

SUP-JRC-25/2010

En efecto, si bien he sostenido con la mayoría de esta Sala Superior el principio consistente en que cuando se impugna un acto cuyos efectos, sobre las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, no se pueden escindir, como en el presente caso, la competencia es de la Sala Superior, la cantidad de asuntos que el Tribunal Electoral ha tenido que resolver desde la entrada en vigor y aplicación de la reforma electoral me han llevado a cambiar mi criterio.

En efecto, estimo que las normas procesales electorales deben ser interpretadas no sólo de manera sistemática y funcional, sino también en base al espíritu del Constituyente y del legislador.

Cuando se determinó que las Salas Regionales del Tribunal Electoral fuesen permanentes, ello no respondió únicamente a un criterio cuantitativo definido por las cargas de trabajo, sino a un esquema de justicia electoral que el legislador quiso alcanzar con esta reforma.

Por una parte, tanto a la Sala Superior como a las Salas Regionales se les dotó de facultades de control de legalidad y de constitucionalidad, es decir que en virtud de éstas últimas, todas pueden inaplicar leyes por ser contrarias a la Constitución. Con ello, se determinó que el alcance de su función jurisdiccional era igual, es decir todas pueden ejercer el control constitucional. Si el legislador hubiese querido un sistema jerárquico, entonces las Salas Regionales estarían

encargadas sólo del control de legalidad y la Sala Superior sería competente exclusivamente para controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por otra parte, se estableció el recurso de reconsideración para que la Sala Superior pueda revisar sentencias de las Salas Regionales, pero sólo en ciertos casos muy limitados por el legislador. Para que el recurso proceda la sentencia impugnada debe ser de fondo y además en ella debe haber una inaplicación de una norma por inconstitucionalidad. Con estos candados se advierte que el legislador no quiso crear una jerarquía entre las Salas Regionales y la Sala Superior del Tribunal Electoral, por la cual ésta última revise sistemáticamente todas las decisiones tomadas por las primeras. Al contrario, el legislador quiso dotar de plena autonomía judicial a las Salas Regionales para que resuelvan los asuntos de su competencia en única instancia. La Sala Superior sólo interviene en caso de que se requiera una revisión de la constitucionalidad de una sentencia, mas no de su legalidad.

Lo anterior, me ha llevado a una nueva reflexión sobre los criterios establecidos por esta Sala en el ámbito competencial entre las Salas del Tribunal Electoral.

Además, el artículo 14 Constitucional establece que toda controversia debe ser resuelta mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. Luego, la misma Constitución en su artículo 17, dispone que los tribunales

SUP-JRC-25/2010

deberán estar expeditos para impartir la justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De conformidad, con dichas normas constitucionales, por una parte, una controversia no puede quedar sin resolución judicial y, por otra parte, los tribunales deben ser expeditos y pronto para impartir justicia. Por lo tanto, no puede dilatarse indebidamente la resolución judicial de los conflictos.

A su vez, el Código Civil Federal, dispone en su artículo 18, que el silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

De las disposiciones anteriores se advierte que ante un vacío legislativo en materia jurisdiccional, los tribunales deben proveer lo necesario para efecto de fijar la competencia del órgano correspondiente, de manera que la controversia sea resuelta por un tribunal debidamente establecido y que la resolución correspondiente sea pronta y expedita. De esta normatividad no se advierte posibilidad de delegar competencia, sino sólo la obligación de determinar el órgano competente.

Así, en aras de preservar el espíritu del Constituyente y del legislador, en lo referente a la estructura judicial de este Tribunal, considero que cuando el acto impugnado en la instancia primigenia emana de un órgano estatal y tiene efectos en las elecciones tanto de Gobernador, como de diputados locales y de ayuntamientos, su conocimiento es competencia de las Salas Regionales, en el entendido que esta Sala Superior

siempre podrá ejercer su facultad de atracción cuando la relevancia del caso lo amerite.

Con ello, se preserva el equilibrio judicial entre las Salas del Tribunal Electoral y se fortalece el federalismo propio del Estado Mexicano.

Por todo lo anterior, al considerar que esta Sala Superior no es competente para conocer y resolver el presente juicio, votaré en contra del proyecto de la mayoría.

Magistrado

Manuel González Oropeza.